

289  
29j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

“VICIOS EN EL DESARROLLO DE LA  
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO  
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S  
Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a  
VICTOR MANUEL RAMIREZ DIAZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Nezahualcóyotl, Estado de México 1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIOS:

Por mi existencia,  
por ponerme a los seres  
con los que he convivido y  
porque nunca me abandona.

A MI MADRE:

SRA. CLEMENCIA DIAZ SANCHEZ.

Como un reconocimiento a quien da todo  
sin pedir nada a cambio, como un home-  
naje a quien siempre me impulsa a ser-  
un hombre de bien, jamás olvidaré tus-  
sacrificios, paciencia y amor para tu-  
hijo.

A MI PADRE:

SR. JESUS RAMIREZ VENTURA.

Un ejemplo a seguir en la lucha de cada amanecer  
un hombre que sabe salir adelante, que nunca po-  
dré pagarle todo el apoyo que me ha dado y gra-  
cias por tus sacrificios: eres mi orgullo.

A MI ESPOSA:

VERONICA

La vida te puso en mi camino,  
el amor y el cariño se encargaron de unirnos  
hoy, eres testigo de un triunfo en mi vida:  
también TUYO.

A MI HIJA:

LESLYE VIRIDIANA

Por haberle dado otro sentido  
a mi vida y ser la chispa que me  
alienta a seguir superándome:  
TODO POR TI.

A MIS HERMANOS:

JESUS, JUAN, BRIGIDA, MIGUEL,  
IRMA, CECILIA Y GABRIEL:

Gracias por su enorme apoyo  
que me ha permitido llegar  
a una meta en mi vida;  
y por hacerme entender  
lo que es ser verdaderamente  
un hermano.

A MIS AMIGOS:

CARLOS ORTIZ CAMACHO.  
JORGE DE JESUS JIMENEZ MONTES.  
ROGELIO OLMOS RAMIREZ.  
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.  
GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE.

Por su amistad y por los ratos  
compartidos.

A MI PROFESORA:

• LIC. GRACIELA LEON LOPEZ.

POR SU OPORTUNA Y DEDICADA ATENCION  
PRESTADA PARA LA ELABORACION DE ESTE  
TRABAJO.

AL LIC. ROBERTO HERNANDEZ Y SU ESPOSA

LIC. CLAUDIA LAURA PALMA

Por su gran amistad, ayuda e impulso  
para terminar este trabajo y seguir  
adelante.

CON RESPETO A:

LIC. SADOT JAVIER ANDRADE SANCHEZ.

LIC. ALFREDO DAVID ROSALES CASTRILLO.

LIC. VICTORIA ARREOLA VALDES.

LIC. DANIEL AGUIRRE LUNA.

LIC. LUIS ALAMILLA RODRIGUEZ.

LIC. SERGIO VALDES TORTEYA.

Por su dedicación al servicio público  
que es un ejemplo a seguir.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

Referencias históricas de la prueba testimonial .....	001
---	-----

#### CAPITULO II

##### G E N E R A L I D A D E S

1. Concepto de testigo y testimonio .....	011
2. Naturaleza jurídica .....	025
3. Diferencias entre testigo y testimonio .....	026
4. Importancia y necesidad .....	027
5. Distinción con otros medios de prueba .....	030
6. Clases de testigos y testimonios .....	035
7. Objeto de la prueba testimonial .....	043
8. Proceso del testimonio .....	046

#### CAPITULO III

##### PROPOSICION, ADMISION Y PREPARACION

1. Proposición.	1.1. De parte .....	050
	1.2. De oficio .....	051
2. Recepción .....		054
3. Admisión .....		055
4. Preparación	4.1. Por cita verbal .....	058
	4.2. Por cita escrita .....	058
	4.3. Obligación de comparecer .....	061

4.3.1 Excepción .....	061
4.4. Obligación de presentar objetos .....	063
4.5. Deber jurídico de testificar .....	064
4.5.1. Excepción .....	065
4.5.2. Incumplimiento .....	069
4.6. Incompatibilidad para ser testigo .....	070
4.7. Capacidad para testificar .....	073

#### CAPITULO IV

##### DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1. Tiempo.	1.1. Prueba anticipada .....	079
	1.2. Prueba superveniente .....	080
2. Lugar	2.1. En juzgado .....	081
de	2.2. Domicilio del testigo .....	083
desahogo	2.3. Otra jurisdicción .....	084
	2.4. Impedimento físico del testigo .....	086
	2.5. Lugar de los hechos .....	087
3. Forma oral y escrita de rendir el testimonio .....		089
4. Desahogo.	4.1. Verificación de la personalidad del testigo .....	091
	4.2. Advertencia de conducirse con verdad ..	093
	4.3. Protesta o juramento .....	093
	4.4. Declaraciones separadas .....	099
	4.5. Vinculación objetiva y subjetiva sobre objetos y sujetos .....	102
	4.6. Interrogatorios .....	104
	4.6.1. Preguntas .....	104

4.6.2. Repreguntas .....	104
4.7. Razón de su dicho .....	114
4.8. Reconocimiento de objetos y personas ...	116
4.9. Careo .....	120

## CAPITULO V

### VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

A. Sistema tasado o legal .....	127
B. Intima o libre convicción .....	128
C. Sana critica racional .....	130
D. Sistema mixto .....	131
CONCLUSIONES .....	138
BIBLIOGRAFIA .....	145

## INTRODUCCION

La importancia y necesidad de todos los tiempos y lugares de que al ser humano en su constante interacción con otros seres le sea impartida la justicia como una vía eficiente de solucionar -- sus conflictos, fue el motivo por el cual nos atrevimos a abordar para estudiar, analizar y discutir el tema de: LOS VICIOS DE LA - PRUEBA TESTIMONIAL EN SU DESARROLLO EN EL PROCESO PENAL DEL DIS-- TRITO FEDERAL.

Ya que es de observarse en la práctica la serie de vicios -- (muchos de ellos inconscientemente) llevados a cabo en nuestro -- sistema judicial penal por los órganos que lo representan y auxili<sup>an</sup> al momento de manejar la prueba de testigos en todo su desarrollo procedimental, situación que repercute en el resultado de una sentencia definitiva basada principalmente en las declaraciones de testigos, deficiencias tales, en su manejo que, deviene -- por demás incongruente con la verdad histórica que en algún momento se pretendió o pretende buscar en las diversas causas penales-- con el objetivo de que el Juzgador este en condiciones de aplicar como lo determina nuestro sistema jurídico penal la pretensión -- punitiva o no del Estado contra de alguna persona sujeta a un procedimiento penal (con las fatales consecuencias de absolver a un culpable y mas aún de condenar a un inocente).

En la elaboración del presente trabajo se pretende de la manera más ferviente indicar cuales son aquéllos vicios percibidos por el sustentante, así como sus posibles soluciones que en forma muy particular son las más indicadas, no se pretende con lo anterior encontrar la única y exclusiva vía para una mejor administración de justicia, tan pregonada (muchas veces demagógicamente) -- por nuestros legisladores, políticos, doctrinarios, etc., ya que como es sabido existen también otros medios de prueba más o menos tan importantes que el de los testigos, además de que no se pueden erradicar prácticas tan añejas de un momento a otro; valga -- pues, el motivo para elaborar un trabajo serio, arduo y cuidadoso.

## C A P I T U L O    I

### REFERENCIAS HISTORICAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial en el proceso penal es tan vieja como la humanidad y puede incluso afirmarse que es la más antigua, junto con la confesión. Al respecto, Hernando Devis Echandía ha expresado: "...El documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios requieren cierto grado de cultura para su aplicación y entendimiento mientras que aquéllas (la prueba testimonial y la confesión), se deducen lógicamente y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos..." (1).

Es así, que antes de conocer el hombre la escritura, como medio de relacionarse con sus semejantes, fueron la palabra, los gestos, la mímica, las variadas formas en que exteriorizaban los seres humanos sus pensamientos con sus semejantes, incluyéndose los casos en que alguien tuviera que comparecer frente a un juzgado, en este último supuesto, cuando se trataba de un litigio, y los contendientes comparecían ante el juez, o el tribunal constituido, los únicos medios de prueba que cada uno podía aportar pa-

---

(1). Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Cárdenas Editores. Argentina. 5a. Edición, -- 1981 p. 52

ra que la controversia se decidiera respectivamente a su favor,-- se reducían a las versiones de terceras personas, supuestamente -- conocedoras del hecho debatido y las declaraciones recíprocas de las partes, vertidas ordinariamente bajo juramento. Se puede --- apuntar que la de testigos es una prueba instituida por el hombre la descubrió la naturaleza y la aprovechó como instrumento de persusuación, la subordinó a sus intereses.

Antes de continuar, hemos de considerar que para el estudio del proceso penal y por consiguiente de la prueba testimonial, en lo que concierne a su desarrollo histórico, mantiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que se han operado en el mundo. Es así que Juan José González Bustamante ha dividido el proceso penal en cuatro periodos: "... El primero comprende el proceso penal de la antigüedad, y encuentra a las instituciones griegas y romanas sus principales exponentes. Después, aparece el proceso penal canónico, creación de la iglesia que conserva las peculiaridades del proceso penal antiguo, pero contie--nen sustanciales modificaciones. Mas tarde, aparece el proceso -- penal común o proceso mixto, así llamado por estar constituido -- por elementos del proceso penal romano y del canónico. Por último, el advenimiento del proceso penal revive, perfeccionados, las excelencias del proceso penal antiguo y la consecuencia de la labor ideológica comprendida por los pensadores que precedieron la Revolución francesa, al consagrar el reconocimiento de los postu--lados y los derechos del hombre de la Francia Revolucionaria de -

1971; ..." (2).

ANTIGÜEDAD. En el antiquísimo Código de Manú, lo mismo que en la Biblia se encuentran normas sobre la prueba de testigos, lo mismo acontece en los ordenamientos griegos y en el derecho romano de todas las épocas, con influencia de la edad media (es decir en la regulación dada a la prueba de testigos y la tasa de su valor), contribuyendo a su restauración como prueba principal, tanto en el proceso inquisitorio, como en el acusatorio.

En las civilizaciones egipcias, babilónica, hebrea, hindú, griega y aún romana, en sus incipientes instituciones e instancias judiciales, solamente pudieron tener realización a base de comunicación oral. Por lo que resulta apenas natural que durante muchos siglos se hubiera considerado el testimonio (lo mismo que a la confesión) como la prueba principal para administrar justicia, debido a la falta de divulgación del documento; se considera entonces como indiscutible el viejo principio transcrito en su obra por Devis Echandia, al indicarnos: " ... In ore duorum vel trium stat omne verbum, es decir, el testimonio de dos o tres personas es suficiente, y así mismo el antiguo proverbio francés: *temoins passent lettres* ( testigos privan sobre escritos ) de ahí que Jeremías Bentham afirmara: "Los testigos son los ojos y los oídos de la justicia..." (3).

---

(2). Domínguez del Río, Alfredo. Compendio teórico-práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1977. 1a. Edición, p. 229

(3). Ob. cit. p. 23

GRECIA Y ROMA. Advirtiéndose así mismo, que la prueba testimonial no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, pues primero tuvo éste que desarrollarse lo suficiente como para tener -- una diferenciación del proceso civil, dentro del cual, en sus orígenes, se encontraba subsumido; de este parecer es Marco Antonio Díaz de León, al indicar: "... Ejemplo de esto lo encontramos en las etapas primarias del proceso romano de las legislaciones o -- acciones de la Ley, y el formulario donde un mismo tipo de proceso servía para dilucidar cuestiones civiles y penales para que esta prueba empezara a emerger se requirió superar la idea de que -- las partes, fueran los únicos factores determinantes de prueba, y que el formulario exagerado que se exigía en el proceso cediera -- terreno como sistema prevaleciente; en fin, se hizo necesario que se concediera cierta confianza hacia el prójimo..." (4)

Sin embargo, una vez que el procedimiento penal fue adquiriendo cierta autonomía, la prueba testimonial se introduce en él de manera definitiva, apareciendo en casi todas sus partes para -- convertirse en uno de sus componentes de prueba más importantes. -- Es decir, por el proceso penal romano se presenta claramente delineado, la prueba de testigos adquiere su plenitud, y se ofrece -- ya delimitada de manera precisa y segura, quedando así destinada a ser invocada en todos los tiempos. Y así, de su utilización en

---

(4). Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales, Mex. 1988. 2a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. p. 169

las primeras comunidades griegas y romanas, se siguen manteniendo en primerísimo lugar durante toda la edad media, donde el Derecho canónico; influenciado, lo más seguro, por la novela 73 del emperador romano Justiniano que otorgaba a la testimonial sobre la documental, recogió el aforismo de "testigos vencen escritos".

EDAD MEDIA-DERECHO GERMANICO. No obstante, en el Derecho -- germánico en la edad media, el testimonio tuvo que sobrepasar a graves obstáculos, principalmente al espíritu de arrogancia, de autonomía y de dignidad personal que con exceso prevalecía en estos pueblos, y que llevaba a preferir el juramento; siendo que a la testimonial se oponía también, el carácter formal que entonces dominaba sobre las pruebas.

Por lo que desde el punto de vista histórico, la prueba por testigos gana terreno a medida que cae en el descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras en las que se realizaban las decisiones a base del juicio de Dios, el juramento del acusado, las ordalias, el duelo judicial que en su tiempo relegaron al testimonio de terceros, constituyendo de esta forma un gran progreso en la evolución de las pruebas judiciales, no solamente de la prueba testimonial. Ocurriendo así en Francia, Alemania, Italia y España en el siglo XIII. Tal y como nos lo muestra Díaz de León, al indicar: "... La prueba por testigos elimina y sustituye el duelo judicial, especialmente en los casos más graves, como lo comprueba la ordenanza francesa en 1260 que declara que debe sustituirse la prueba por testigos al duelo en relación con todos --

los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro..." (5)

La práctica y el espíritu del proceso penal germánico (lo -- que también ocurría en el civil, le oponía a la prueba testimo--- nial una resistencia totalmente disolvente, y tanto más digna de-- notar cuanto debía tener amplias repercusiones en la alta edad me-- dia, época dominada por la desconfianza hacia esta clase de prue-- ba.

Aún con todo y esto, dentro del proceso germánico mismo incu-- ban los gérmenes que más tarde debían dar desarrollo a la prueba-- por testigos; ya que por ejemplo, los que, en calidad de parien-- tes o amigos del acusado, asistían al juramento de éste y daban - fé acerca de la veracidad de lo que en él se decía, saliendo ga-- rantes de lo dicho, poco a poco se transforman y se convierten en testigos propiamente dichos.

Posteriormente, a medida que los principales actos jurídicos debieron revestir la forma escrita, la prueba testimonial fue --- siendo desplazada por los documentos. Alsina menciona: "... un - estatuto de Bolonia Italia, de 1453, aprobada por el Papa Nicolás V, prohibió la prueba por testigos, de los pagos por mas de cin-- cuenta libras, y de los contratos de más de cien; luego, un esta-- tuto de Milán de 1498, también prohibió la prueba testimonial res-- pecto de ciertos pagos, y, posteriormente la ordenanza Moulins de

---

(5). Ob. cit. p. 170

Carlos V de Francia en 1566, requirió la prueba documental en todo contrato que excediese de seis libras, norma reproducida en la ordenanza de Luis XIV de 1667, que luego pasó a formar parte del artículo 1341 del Código Civil Francés, hasta llegar a las legislaciones modernas..." (6)

El principio de "testigos vencen escritos", fue sustituido por "escritos vencen testigos" y, como actualmente en algunos casos solo se permitió contraponer los testigos a los escritos cuando se trataba de probar el error, o la videncia de sus otorgantes.

REVOLUCION FRANCESA. Encontramos que a medida que el uso del documento se fue generalizando, especialmente a partir del movimiento codificador generado por la Revolución Francesa en el siglo XIX, se fue restringiendo la aceptación del testimonio para asuntos de mayor importancia económica, familiar, social, hasta el punto de que algunos consideraron que este medio de prueba era la excepción; situación esta, que considero Devis Echandis: "...que peca por exagerada aún para el proceso civil y con mayor razón para el penal (En el cual éste, continúa siendo quizás la prueba más utilizada y en ocasiones la única)..." (7)

Es así, que aún después de aparecido el documento, por la arraigada costumbre de valerse de testigos en atención, sobre to-

---

(6). Citado por Domínguez del Río, Alfredo. Op. cit. p. 230

(7). Op. cit. p. 23

do, a la ductibilidad y flexibilidad de la prueba testifical, --- considerada como providente por preconstituirse espontáneamente - en todas partes y, ser a veces fácil de acomodar a las necesida-- des de la verificación.

De esta suerte, las fases posteriores de expansión de la --- prueba testimonial señalan poco a poco el desmoronamiento, la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, y el mismo tiempo- la formación de pruebas racionales y mas adecuadas al fin del pro- ceso. El florecimiento de las pruebas testimoniales desempeña, - pues una función de verdad y humanidad, y, por lo mismo, de pro-- greso dentro de la evolución del sistema probatorio que lleva al- proceso hasta la verdadera fuente de la vida individual y social.

En otras palabras, el auge de las exigencias humanitarias y- el impulso poderoso del renaciente derecho moderno, hecha por tie- rra toda resistencia y es así, como el testimonio se infiltra y - penetra en el proceso penal común, para terminar dominandolo a -- sus anchas, sin encontrar obstáculos en su camino victorioso.

EPOCA ACTUAL. Por necesidad de la prueba testimonial no se- puede prescindir, y como ya indicamos dentro del proceso penal, - su utilización es muy frecuente; sin embargo, tal medio de prueba ha sido materia de objeciones como por ejemplo, la explicada fali- bilidad humana que bien puede originar que la declaración del tes- tigo sea puesto en duda por lo inverosímil de la misma o por la - falta de veracidad y de aquí lo difícil que resulta para el juez- valorar esta clase de prueba, sobre todo cuando se trata de perso-

nas de escasa cultura, incapacitados materialmente, para exponer-  
y transmitir el hecho a relatar sin una desfiguración deformada -  
por completo de la realidad y que produce confusión en el proceso  
y el juzgador.

Saenz Jiménez y López Fernández Gamboa nos indican: "... que  
dos han sido las corrientes que en los últimos tiempos se han --  
formulado ha propósito de la viabilidad y eficacia de la prueba -  
testimonial; una que puede decirse que tiene su máximo exponente-  
en el Código Napoleónico, criterio tal vez inspirado en el senti-  
do restrictivo manifestado en la Legislación Francesa de la edad-  
moderna (Ordenanza Moulins de 1566 y Ordenanza de Luis XIV de ---  
1667) y cuya influencia se habría de manifestar en nuestro Ordena-  
miento jurídico privado y en los requisitos exigidos a los testi-  
gos, que tienden a eliminar la prueba testifical, ya sea por la -  
falta de confianza en la veracidad del testigo, ya sea por la po-  
sibilidad del error que en su apreciación o manifestación se de;-  
y la otra, que aún admitiendo y mirando con recelo la prueba tes-  
tifical, la admite como un mal menor, si bien concediendo al juz-  
gador amplitud de criterio para valorarla..." (8)

En cuanto a los dos sistemas fundamentales del proceso, pue-  
de decirse que la importancia de la prueba de testigos no cambia-  
en el proceso acusatorio y en el proceso inquisitorio. En ambos-  
es muy grande, pues esta prueba tiene el carácter de fuente histó

---

(8). Citado por Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. p. 165

rica, como ya lo reconocieron los grandes juristas de la antigüedad y la actualidad. Dentro del cuadro de las pruebas, los autores clasificaron los testimonios entre las "No artificiales".

Actualmente existen en materias civiles, mercantiles, administrativas y fiscales, la tendencia a exigir prueba documental o al menos un principio de prueba por escrito o confesión, para muchos actos jurídicos; sin embargo, debe tenerse buen cuidado de no exagerar las restricciones a la prueba testimonial, sino someterla a una crítica cuidadosa y científica, utilizando la moderna técnica para su apreciación, basada principalmente en las reglas generales de la experiencia y las enseñanzas de la psicología y la psiquiatría forenses. Esperando que nuestros juzgadores, litigantes y demás personas e instituciones que intervengan en la procuración de la justicia penal le den su valor a la prueba testimonial hasta el grado de que se le pueda considerar como una de las mayores aportaciones que se tenga para esclarecer la verdad histórica, con su correspondiente justa aplicación legal en la pretensión punitiva del Estado que es al fin y al cabo el reclamo de todo Estado de derecho que se jacte de serlo.

## C A P I T U L O    I I

### CONCEPTOS    GENERALES

#### 1.- CONCEPTO DE TESTIGO Y TESTIMONIO

La prueba dentro de sus elementos puede tener el denominado organo de la prueba, situación que apreciamos en la prueba testimonial, en la que parte de su existencia la basa en éste elemento, que es conocido como testigo; es por ello que al abordar el estudio de la prueba testimonial empezaremos por el análisis del testigo. Así también es incuestionable que al pretender elaborar un concepto de testigo nos tendríamos que enfrentar a más de una serie de opiniones totalmente contradictorias dada la diversidad de tendencias jurídicas, sociales, práctico-judiciales que en ninguna forma llegan a coincidir, originando las consecuentes dudas y destinos en los interesados en tal conceptualización (juristas, legisladores, doctrinarios, abogados, estudiantes, etc.), pero a manera enunciativa y no limitativa expondremos algunos de los conceptos hasta ahora realizados sin que esto signifique que sean los mejores.

Hemos de determinar en primer lugar que, la palabra testigo se deriva del vocablo latino testis, que comparado en su sentido y origen con las voces antesto-antisto, designan al individuo que

se encuentra directamente a a vista de algún fenómeno y conserva su imagen.

EL TESTIGO:

Es considerado por EUGENIO FLORIAN, como "... toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba..." (9)

Colín Sánchez manifiesta "... testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de sus sentidos en relación con los hechos que se investigan ...)" (10)

Ettore Dosi asienta "... testigo partiendo del vocablo testis... agrada o no, aún en el ámbito de la experiencia judicial ha de considerarse como testigo solo aquel que ha presenciado el desenvolvimiento de un hecho..." (11)

Gustavo Humberto Rodríguez (citado por Orlando Rodríguez) -- declara "... testigo es la persona física que declara o puede declarar ante la autoridad respectiva datos, circunstancias o hechos que conoce y que se relacionan con la investigación. Es pues el órgano de prueba... es el sujeto natural de derecho que,

---

(9) . Citado por Devis Echandia. Op. cit. p. 39

(10). Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Ed. Porrúa S.A. 1974 México D.F. 3a. Ed. p. 348

(11). Ettore Dosi. La prueba testimonial. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1986, pp. 17 - 18

sin ser parte en el proceso, llega ante la autoridad a poner en conocimiento hechos que le interesan, para sancionar o no sancionar a uno o varios asociados..." (12)

Rivera Silva, nos indica "... testigo es la persona física - que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo que - guarda recuerdos..." (13)

Nos precisa José I. Cafferata Nores que "... testigo es la - persona física que declara durante el curso del proceso penal --- acerca de lo que puede conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos..." (14)

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México- encontramos que testigo es, la persona que conoce por sí o por -- referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relaciona-- dos con él.

De las anteriores conceptualizaciones encontramos los si--- guientes elementos básicos para determinar las características de

---

(12). Rodríguez Orlando, Alfonso. El testimonio penal y sus errores. Ed. Temis S.A. Bogotá, Colombia, 1985 p. 10

(13). Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal. Ed. Porrúa,-- S.A. Bogotá, Colombia, 1985. p. 247

(14). Cafferata Nores, José I. La prueba en el proceso penal. Ed- de Palma. Buenos Aires, Argentina 1988, 1era. Ed. pp. 94 --

un testigo:

- 1.- Es una persona física.
- 2.- Que es un tercero en relación con las partes.
- 3.- "Llamado" ante una autoridad a declarar.
- 4.- Sobre "hechos" que se estén investigando.
- 5.- Y, percibidos a través de sus sentidos.

En relación al primer elemento, es decir persona física, encontramos que por persona debemos entender en el sentido más común el hombre en sus relaciones con el mundo y consigo mismo. En el sentido más general, un sujeto de relaciones. Por otra parte, persona es un ser pensante, inteligente, dotado de razón y de reflexión. Por lo tanto, vemos que la persona es la identidad personal, o sea, la relación que el hombre tiene consigo mismo y éste con la conciencia. Así, vemos que la persona es un ente que conserva la memoria y recuerdos de lo que fue precedente en un estado determinado.

De lo expuesto tenemos que por persona debe entenderse una unidad individual a la cual se hace referencia en el dominio considerado por las ciencias sociales, corresponde a la misma determinación conceptual del término concebido como agente moral, un sujeto de derechos civiles y políticos o por lo general, un miembro de un grupo social. El hombre es una persona en cuanto en tales tareas queda esencialmente definido por sus relaciones con los demás.

Concluyéndose así, para que una persona pueda considerarsele testigo es necesario que la misma sea una persona física, de existencia real, pues solo éstas pueden percibir, conservar y transmitir sus percepciones. En cambio, las personas jurídicas o mora--les se expresan por medio de sus representantes, en cuyo caso se--rán testigos éstos, y no aquéllas.

Respecto al segundo elemento, es decir, a que tiene que ser--el testigo un tercero respecto a las partes procesales (que son -ofendido, Ministerio Público, coadyuvante, acusado, defensor) sea que tenga o no interés personal en la causa que allí se ventile -y sin que importe que pueda favorecerlo o perjudicarlo su declaración. Ya que la prueba testimonial introduce nuevas personas en--el proceso: los Testigos, que son en efecto, típicamente terce---ros. Conocidas son las máximas Romanas de que "... nadie puede -tener la calidad procesal de testigo en su propia causa...", de -ésta manera podemos concluir: que el testigo en una causa solo --puede ser un tercero ajeno a los sujetos procesales de la misma.

Con referencia al tercer elemento, es de indicar primero que la calidad procesal de testigo se adquiere desde el momento en --que el Organo Judicial dicta la providencia que ordena la recep--ción del testimonio, sea oficiosamente o a solicitud de parte y -procedimentalmente se ha establecido también cuando una persona -se presenta espontáneamente a declarar ante el Organo Investiga--dor (Ministerio Público) y el juez la acepta como tal, y no antes puesto que era un extraño a la investigación judicial.

Cuando observamos que en el lenguaje ordinario se dice que - existan testigos que no han sido llamados a declarar en un proceso penal, en realidad se trata de personas que no han sido citadas como testigos en ese proceso y que podrán serlo; pero mientras esa citación o su representación espontánea (con la aceptación del juzgador) en el proceso penal no se produzca, esas personas son apenas posibles testigos, pero no tienen la calidad procesal de tales, es decir de TESTIGOS JUDICIALES.

Concluyéndose que para que una persona física sea considerada testigo debe ser precisamente llamada (o excepcionalmente presentarse en forma voluntaria y que el juzgador lo acepte) para un acto procesal, pero ante una autoridad judicial o ante una autoridad administrativa (Ministerio Público o mas aún otra judicial pero de diferente jurisdicción) siempre y cuando la primera lo acepte como tal ya que no existen en el derecho procesal penal, la calidad de testigo privado o extrajudicial.

En atención al cuarto elemento, es decir, declarar sobre hechos que se investigan, indicaremos que por DECLARACION entendemos el decir o explicar cierta cosa, particularmente alguna circunstancia o asunto que se mantenía en reserva u oculto de esta manera, nos preguntamos ¿Cuáles son los hechos que se investigan y sobre los que declara el testigo?, pues se ha afirmado que son:

- I.- El hecho delictivo en si, con sus circunstancias que lo agravan, atenuan, justifican o influyen en su punibilidad y el da-

ño que hubiese ocasionado.

II.- Los posibles participantes (autor intelectual, material, coautor, cómplice, instigador, etc.) las condiciones personales y sociales de estos, los motivos que hubieren podido determinarlos a delinquir, etc.

III.- Pueden ser otros hechos de interés para la investigación (v.g.r. si para controlar la veracidad de otro testigo se interroga al declarante sobre las relaciones de aquél con algún otro sujeto del proceso).

Nos afirma Manzini que "... el testigo de oídas declara lo que oyo sobre el hecho, y no sobre el hecho mismo..." (15)

Sin embargo se le ha negado a su dicho la calidad de testimonio, pues escapa a la responsabilidad de lo que dijo si el otro no lo revela y se sustrae también a la valoración de su credibilidad; aparte de lo que se cuenta de boca en boca se altera y se deforma progresivamente.

En el último punto, observamos que los hechos que va a declarar el testigo deben haber sido observados por sus sentidos ya --

---

(15). Citado por José I. Cafferata Nores. Op. cit. p. 96

que para que el testimonio sea eficaz, debe tener por objeto hechos conocidos por el testigo en virtud de percepciones sensoriales (en el testimonio de oídas ese hecho es la declaración del --tercero y no el hecho narrado por éste), pero dejemos claro que -- la experiencia sensorial del testigo es requisito muy importante para la eficacia de su testimonio, como lo indicamos anteriormente, pero hay autores que para efectos prácticos - didácticos indican que tal requisito aunque es eficaz para el testimonio no lo -- es para su existencia, de esta manera, la situación de que el --- "testigo" de oídas conozca los hechos por un tercero no le quita la calidad de testigo pero si le reduce o le nulifica su eficacia probatoria.

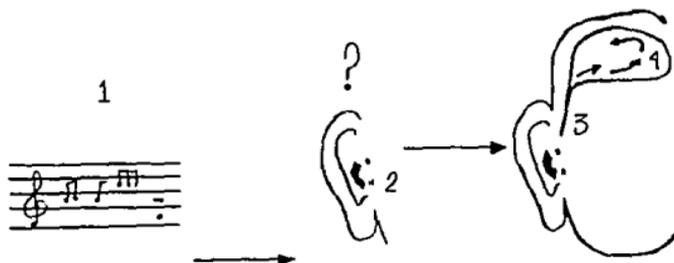
En tal sentido se pronuncia Devis Echandia al precisar "...- el contenido de la declaración determina la utilidad y eficacia -- del testimonio, pero no de su existencia..." (16). De esta forma el conocimiento que puede tener el testigo sobre los hechos in-- vestigados lo debera de haber adquirido antes de ser llamado y -- por percepción sensorial expresara lo que vió, oyó, olió, gustó o tocó.

La percepción sensorial o sensopercepción la trataremos en -- sus elementos componentes: LA SENSACION Y LA PERCEPCION. En la -- práctica es difícil distinguir estas dos figuras, ya que la sensa-- ción es la operación psicológica primaria, integrante del proceso

---

(16). Op. cit. p. 28

del entendimiento, producida por efecto de un estímulo fisiológico (se habla del estímulo fisiológico, para diferenciarlo del estímulo psíquico, ya que aquél interesa al órgano, el sentido, este al cerebro), el cual desemboca en una impresión psíquica, que una vez en el cerebro se une allí con otras. Es el resultado elemental de la acción que ejerce el mundo externo sobre los órganos de los sentidos del testigo; concretamente sobre las células receptoras, transmitidas a la corteza cerebral por impulsos continuos e intermitentes. La sensación es producto de la sensibilidad humana; es la capacidad de reaccionar ante un estímulo. Lo ilustraremos en el siguiente esquema.



- 1).- Un estímulo o excitación externa.
- 2).- Que físicamente es recibida por las células nerviosas receptoras en los diferentes órganos sensitivos que mediante un proceso físico-químico,
- 3).- La excitación llega al cerebro transformándose en excitación psíquica.
- 4).- De esta forma, una vez ubicada en la onda nerviosa el cerebro, al final de su recorrido, se produce el fenómeno psíquico de la estimulación cerebral, mediante el cual conocemos el mundo externo en su sentido y contenido.

El anterior proceso de entendimiento sufre alteraciones por muchas circunstancias, las cuales se analizarán posteriormente, y que en forma tal no son investigadas y valoradas por los juzgadores en los testigos que declaran, produciéndose los correspondientes desatinos que vician la eficacia del testimonio.

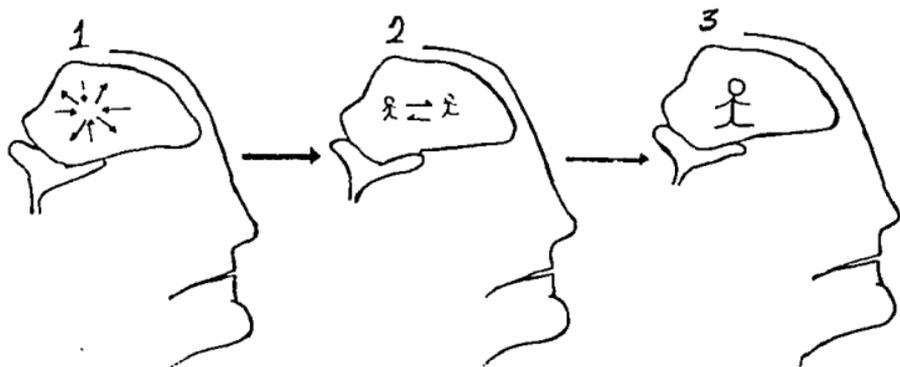
Así tenemos que, las sensaciones se han clasificado según el órgano sensitivo que capta el estímulo externo, y teniendo en cuenta las sensaciones más desarrolladas, conforme a la utilidad que les da el hombre en su actividad cotidiana se tienen:

- A).- SENSACIONES VISUALES.
- B).- SENSACIONES TACTILES.
- C).- SENSACIONES AUDITIVAS.

D).- SENSACIONES GUSTATIVAS.

E).- SENSACIONES OLFATIVAS.

El siguiente elemento del proceso del conocimiento lo es la PERCEPCION, entendida como una actividad subjetiva del testigo, - causada por una o varias sensaciones sometidas a un proceso de -- análisis, cuyo campo de acción es el cerebro. Es el reflejo de - las cosas en la conciencia, cuyo producto es una apreciación sensorial; es el siguiente grado de inteligencia después de la sensación, que constituye la base para formar conceptos científicos, - lo ilustraremos de la siguiente forma:



- 1).- Los estímulos captados por los sentidos - (sensaciones) son llevados al cerebro, en donde producen una reacción que cambia la actividad entera del sujeto.
- 2).- La memoria permite analizar comparativa-- mente de entre la nueva imagen y las ante-- riores dándole una individualidad a la -- primera.
- 3).- Y el estado afectivo da a la percepción - un contenido diferente.

De esta forma la percepción, es el acto por medio del cual - la conciencia "aprehende" al objeto o hecho acontecido, seleccio-- nándolo, eliminándolo del conjunto de las imágenes todas aquellas que ya no hubiera captado suficientemente, y luego, de las image-- nes consideradas iguales todo lo que no interesa a las necesida-- des de la imagen en particular.

#### TESTIMONIO

Igualmente, la conceptualización del testimonio nos obliga a tomar los elaborados por algunos juristas o doctrinarios y, así - tenemos que testimonio para:

Rivera Silva es solo "... lo dicho por el testigo..." (17)

Para Manzini (citado por Orlando Alfonso Rodríguez) "... con sisten en la declaración positiva o negativa de la verdad formulada ante el juez penal por una persona llamada testigo, diferente de los sujetos procesales, acerca de las percepciones sensoriales (de los hechos) recibidas por él (declarante), fuera del proceso- en el cual se declara, relativa a hechos pasados y dirigidos a -- los fines del proceso..." (18)

Gustavo Humberto Rodríguez, lo ha sintetizado así: "... el - testimonio, es la declaración o deposición, que hace el testigo, - esto es, el medio de prueba..." (19)

Orlando Alfonso Rodríguez manifiesta "...que en estricto --- sentido, el testimonio judicial es el rendido por un testigo ante el funcionario judicial con las formalidades de ley y con fines - probatorios..." (20)

Hernando Devis Echandia precisa: "... que testimonio es un - medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un- hecho de cualquier naturaleza..." (21)

Benjamín Irigorri Díaz, nos indica "... se entiende por tes-

---

(18). Ob. cit. p. 3

(19). Citado por Orlando Alfonso Rodríguez. Op. cit. p. 4

(20). Op. cit. p. 4

(21). Op. cit. p. 33

timonio la relación libre y meditada que una persona hace ante el juez y secretario, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos y subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto.."(22)

Y por último Carnelutti (citado por Devis Echandía) indica - que "... el testimonio es, pues, un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto -- mismo; sin que esto impida que, en ocasiones, ese hecho pueda --- subsistir en el momento de la declaración y aún con posterior a - ella..." (23)

Así encontramos que el testimonio judicial tiene las siguientes características:

- 1).- Ser un medio de prueba.
- 2).- Consistente en una declaración representativa por parte de un testigo.
- 3).- Sobre hechos pasados (y por excepción presentes).
- 4).- Al momento de emitirla debe ser ante una - autoridad judicial.
- 5).- Con las formalidades legales y,
- 6).- Con fines procesales.

---

(22). Díaz Irigorri, Benjamín. Curso de pruebas penales. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1983. p. 68

(23). Ob. cit. p. 32

Puntos anteriores que se analizaran en los temas siguientes al presente trabajo.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica del testimonio judicial es que es un medio de prueba, es decir, la vía o el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso al proceso penal del elemento o elementos de prueba que pudiera aportar el testigo.

Es una declaración representativa que significa que cuando el juez percibe el hecho del testimonio, necesariamente se determina en él la idea de otro hecho, el representado, sea que éste exista o no, ya que puede suceder que no corresponda a la realidad, como cuando el testimonio es falso o equivocado; por lo que es clasificado dentro de las pruebas indirectas o mediatas, que son aquéllas cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba, de tal manera que el juzgador sólo percibe el segundo y de éste induce indirecta o mediatamente la existencia del primero.

El testimonio implica también, una declaración de ciencia o conocimiento, que puede o no corresponder a la verdad de los hechos; esto mira a su veracidad y a su eficacia es decir, a su contenido específico, pero en ambos casos se trata de un testimonio.

Según su forma es clasificado dentro de los medios de prueba orales, pero para su eficacia y existencia requiere de una mate--

rialización escrita.

De conformidad al medio (naturaleza o estructura del mismo) - que suministra el elemento de prueba desde un punto de vista estático se le considera como medio de prueba PERSONAL.

Así mismo entra dentro del grupo de las pruebas históricas, - ya que la misma (el testimonio) fija históricamente el hecho re--- presentado, lo describe tal como ocurrió y fue percibido por quien lo comunica al juzgador (testigo).

Y por último diremos que el testimonio es, un acto jurídico - procesal, conscientemente ejecutado que tiene como resultado una narración de hechos que implica una declaración específica dentro del cúmulo de deposiciones legales.

### 3.- DIFERENCIAS ENTRE TESTIGO Y TESTIMONIO

Como se estableció en el punto número uno la conceptualiza--- ción del testigo y del testimonio es preciso ahora establecer de - la misma sus diferencias que son:

- 1.- El testigo es el órgano de prueba, el testimonio es el medio de prueba.
- 2.- El testigo es la persona física, el testimonio es el hecho narrado por el, que se - materializa en un objeto.

- 3.- Puede existir antes el testigo que el testimonio, pero no al revés.
- 4.- El testigo es objeto de valoración en forma parcial y el testimonio en forma total.

#### 4.- IMPORTANCIA Y NECESIDAD

No solo hay suficiente fundamento jurídico, psicológico y lógico para admitir la prueba de testigos entre los medios utilizados en el proceso, para llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas jurídicas que debe aplicar, sino que desde un punto de vista tanto teórico como práctico, existe una verdadera necesidad de recurrir a ella, en la mayoría de los procesos penales.

La necesidad práctica del testimonio puede presentarse, --- unas veces porque no se dispone de medios diferentes, a pesar de tratarse de actos jurídicos, por haber fracasado la confesión y el no haberse dado cuenta de ello en un documento; otras veces -- porque su naturaleza de simples hechos o de sucesos naturales --- transitorios, hace imposible verificarlos mediante un reconoci--- miento directo del juzgador y que no permite que sean objeto de - documentación; en ocasiones, por que el documento que pudo exis-- tir se perdió o destruyó; y en fin, porque se trata de desvirtuar aclarar o precisar el contenido de un documento y es el único medio posible, a falta de una posible confesión.

Esto mismo explica porque el testimonio ha sido aceptado como medio de prueba judicial desde el comienzo de la historia del género humano, e igualmente porque los legisladores y gobernantes se han preocupado desde la más remota antigüedad de revestirlo de cierta solemnidad, de sancionar su falsedad con severas penas, e inclusive, de imponer como un deber social de derecho público la función procesal del testigo.

Esa necesidad práctica del testimonio pone de relieve su --- gran importancia en la vida jurídica en general y en el proceso penal en particular. Con razón dice Bentham, citado por Benjamín Irragorri Díaz "... los testigos son los ojos y los oídos de la justicia..." (24)

Es cierto que con la divulgación del documento en sus diversas formas, la necesidad del testimonio como medio de prueba judicial se ha visto disminuida y se han introducido varias limitaciones a su conducencia, pero es aún el medio más frecuente en los procesos penales y en ocasiones el único, por lo que su importancia sigue siendo enorme. Además, si el documento ofrece generalmente una mayor confianza de veracidad o por lo menos cuando emana de ambas partes o de la adversaria a quien se opone, el testimonio, en cambio, puede darnos un conocimiento más vivo y real e inclusive, a veces, más exacto de los mismos hechos que permiten prueba documental.

---

(24). Ob. cit. p. 67

Couture, explica sucintamente la importancia de la prueba-- testimonial diciendo que: "... cuando la observación directa por el propio juez no es posible, porque los hechos desaparecieron y sólo queda de ellos el recuerdo, cosa que sucede frecuentemente, - se hace necesario, en la mayoría de los casos acudir a su repre-- sentación o reconstrucción, lo cual sólo es posible mediante los- relatos de personas..." (25)

Isidoro Eisner observa también "... que no obstante su efi-- cacia bastante dudosa, la prueba testimonial es indispensable, -- porque a menudo no es posible preparar un documento, como ocurre-- en el campo de los delitos, siendo la única utilizable, en ocasio-- nes ayudada por la pericia y las presunciones..." (26)

Eugenio Florian, enseña que "... para los fines del proceso-- la verdad debe surgir de cualquier medio y que en muchas ocasio-- nes el testigo es un medio de prueba insustituible, a diferencia-- del perito, por lo cual el Estado exige su testimonio como medio-- necesario para el ejercicio de su función jurisdiccional..." (27)

Dallepiene (citado por Devis Echandía) llama la atención --- acerca de que "... la fe en el testimonio humano desempeña un --- enorme papel en la ciencia y en toda la vida humana no solamente-- en el proceso, pues la mayor parte de las nociones y verdades que

---

(25). Citado por Devis Echandía. Ob. cit. p. 88

(26). Citado por Devis Echandía. Ob. cit. p. 89

(27). Citado por Devis Echandía. Ob. cit. p. 89

guían nuestra conducta, tienen como origen la creencia en el testimonio de los hombres..." (28)

#### 5.- DISTINCION CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA

El testimonio, la confesión y la pericia son pruebas personales que tienen de común su naturaleza declarativa, ya que por ellas se comunica al juzgador su conocimiento que de los hechos -- tienen el testigo, el procesado o el perito, sobre los hechos que interesan al proceso. Pero existen entre ellas, importantes diferencias, que a continuación explicamos:

A).- DIFERENCIA ENTRE TESTIMONIO Y CONFESION. Este medio de prueba tiene de común con el testimonio de que ambos son declaraciones de ciencia, representativas de hechos, pero se diferencian en el objeto, en la posición procesal del declarante y en sus --- efectos en ese proceso respecto a su autor.

Es diferente el objeto de ambos actos, en cuanto al de la -- confesión es siempre un hecho perjudicial al declarante o favorable (aunque actualmente ya no tenga toda la importancia que se da ba a la confesión, dejando ser la "Reina de las pruebas"), mientras que el objeto del testimonio puede ser lo mismo un hecho indiferente o perjudicial a estos, que uno favorable, porque esta - circunstancia se relaciona como lo afirman algunos autores, exclu

sivamente con su eficacia o valor probatorio, pero no con su existencia; es decir, que la declaración del testigo, aun cuando resulte favorable para fines ajenos al proceso e inclusive a pesar cuando el triunfo de la parte favorecida con ella (ofendido-procesado) pueda beneficiarlo, su eficacia probatoria es limitada o nula en razón de ese interés personal en sus afirmaciones, según las circunstancias de cada caso.

Es similar el objeto del testimonio al de la confesión en cuanto ambos consisten en hechos, incluyendo en estos los conceptos o juicios que le merezcan al declarante.

La posición procesal de los sujetos del acto es también diferente. En estricto sentido, el testimonio debe provenir de quien no es parte procesal en el determinado proceso donde se hace valer como prueba; la confesión, en cambio, es siempre un acto de quien es parte (procesado) en la causa donde se hace valer.

Los efectos jurídicos de la declaración respecto al declarante, en el proceso donde ocurre, son distintos en la confesión y en el testimonio, en cuanto los de aquellos son vinculantes y imponen allí consecuencias (aunque nuestra legislación le sigue restando importancia), en tanto que los de éste no pueden perjudicarlo, en el mismo proceso, precisamente por no ser parte en él. Pero debe entenderse que se contemplan únicamente los efectos jurídicos de la declaración en el proceso donde ocurre, porque puede suceder que el hecho declarado por el testigo lo favorezca fuera de ese proceso, o que su testimonio sea trasladado a otro pro-

ceso en el que sea procesado, como prueba contra él, si ese hecho le resulta desfavorable.

B).- DIFERENCIA ENTRE TESTIMONIO Y PERITACION. También la peritación es una prueba personal, pero entre ésta y el testimonio existen importantes diferencias: 1.- El testigo se limita a declarar lo que sabe de los hechos objeto de la prueba u otras obligaciones en el momento de presentarse ante el juzgador; el perito, en cambio, conceptúa o dictamina sobre hechos que no puede conocer en el momento de recibir el encargo, y si los conoce debe estudiarlos de nuevo para deducir sus conclusiones. Pero puede decirse que ambos actos son declaraciones de ciencia, tomando este concepto en sentido amplio, y que, por lo tanto, su naturaleza es similar; pero con importantes diferencias de contenido.

2.- El perito, con frecuencia no hace más que sacar deducciones, es decir, formular juicios con las reglas que le vienen precatas; mientras que el testigo no suministra reglas de la experiencia, sino datos sobre hechos. Sin embargo la diferencia entre perito y testigo no esta solamente en la cualidad del elemento que suministra al juez (reglas de la experiencia el primero; hechos, el segundo), sino también en la finalidad del juicio que se formula; si el juicio no es más que un medio para representar un hecho, hay testimonio; si por el contrario, el juicio constituye la finalidad de la declaración, existe pericia; indicando además, que en el testimonio prevalece el elemento de hecho, mientras que en la pericia adquiere posición preeminente el factor --

del juicio. Aunque tanto el testigo como el perito emiten juicios y hacen deducciones, los del primero se limitan a servir de medio para la representación del hecho, que es el objeto esencial del -- testimonio, mientras que los del segundo son juicios críticos o de valor que implican deducciones y conceptos personales sobre hechos que pueden no haber sido percibidos por el (aunque otras veces --- puede haberlos percibido y verificado) que configuran el objeto de la prueba, y, además, el perito suministra al juez reglas de experiencia que exigen conocimientos especiales y que éste puede ignorar, necesarias para la formación de su juicio; en cambio, el objeto del testimonio es siempre el hecho percibido, aunque para --- ello deba utilizar el testigo juicios necesarios para deducirlo y representarlo.

3.- El testigo percibe los hechos involuntaria o voluntaria-- mente, en forma espontánea o provocada por otras personas, pero no por encargo del juez; en tanto que el perito procede por encargo - del juez, que le preconstituye un campo de observación, indicándole el material que debe examinar.

4.- Se habla de otra diferencia de fungibilidad, que consiste en la libertad del juez para escoger el perito, mientras que tiene que limitarse a "aceptar" los testigos que existen.

C).- DIFERENCIA ENTRE TESTIGO Y DOCUMENTO. El testimonio y el documento se asemejan en que ambos son pruebas históricas, representativas, declarativas (cuando el segundo contiene una declaración de quien lo suscribe) e indirectas (en el sentido de que --

sirven para llevarle al juzgador el conocimiento de un hecho que no percibe). Estas analogías han conducido a muchos autores a -- afirmar que el documento es un testimonio escrito y que existe -- entre ellos "un perfecto paralelismo". Hay, sin embargo, importantes diferencias entre estos dos medios de prueba que son:

1.- En cuanto a la forma o materia. El testimonio rinde --- oralmente, salvo casos excepcionales, y es un medio subjetivo de prueba, y mientras que el documento es indispensablemente un acto escrito o un objeto representativo (como una fotografía, un cuadro, un mapa, etc.) y un medio objetivo de prueba. Esta diferencia conduce a otras: El testimonio que no se hace constar en un acta escrita es una declaración transeunte, y el documento, en -- cambio, es un medio permanente de hacer constar una declaración o un hecho no declarativo, como un paisaje en una pintura o la figura de una persona en la fotografía o el retrato. El documento es un objeto, el testimonio, en cambio, es un acto humano, terminando el segundo por traducirse en una cosa o documento que reproduce la narración del testigo, es decir, el acta de diligencia.

2.- En cuanto al objeto. El testimonio debe versar sobre -- hechos, mientras que el documento puede contener también simples opiniones de cualquier clase, inclusive de puro derecho, tanto de las partes como de terceros. El documento puede versar no sólo -- sobre hechos pasados y presentes, sino también futuros, en tanto que el testimonio recae sobre hechos pasados o que hayan ocurrido antes, aunque subsistan en el momento de la declaración.

3.- En cuanto a su contenido, porque el testimonio contiene siempre una declaración, en tanto que existen documentos no declarativos.

4.- En cuanto a sus sujetos, porque el testimonio, en sentido estricto, es un acto de quien es un tercero procesalmente hablando, mientras que el documento puede provenir de un tercero o de una de las partes de ese proceso.

5.- La representación documental es inmediata, mientras que la testimonial es mediata. El medio, que no existe en la primera y sí, en cambio, en la segunda, es precisamente la memoria humana. En la primera, la individualidad del hecho por representar se traduce inmediatamente en la memoria de un hombre y sólo a través de ésta se reproducen en la representación.

#### 6.- CLASES DE TESTIGOS Y TESTIMONIOS

Partiendo en sentido amplio de que el testimonio es la manifestación humana de un conocimiento pretérito, ante toda una persona en general, podemos tener el:

A) TESTIMONIO HISTORICO. Característico del erudito analista compilador de hechos pasados -- que plasma en documentos.

B) TESTIMONIO POLITICO. Que se relaciona directamente con el que rinden los caudillos, jefes,

grupos y partidos políticos y que dejan sintetizado (v.g.r. en periódicos y grabaciones mecánicas de la voz).

- C) TESTIMONIO CIENTIFICO. Atinente a hechos que tengan relación directa e indirecta con el conocimiento científico en cualquiera de sus especialidades.
- D) TESTIMONIO RELIGIOSO. Referente a las actividades de la Iglesia, comunidades religiosas o la fé (creencia) de determinado grupo social.
- E) TESTIMONIO SOCIAL. Relativo al acontecer de grupos sociales, sus relaciones sociales entre sí, su composición, las actividades que desarrollan, sus métodos y finalidades.
- F) TESTIMONIO JUDICIAL. Que ya fue analizado en puntos anteriores.

DE ACUERDO A LA FORMA EN QUE SE RINDE EL TESTIMONIO SE PUEDE CLASIFICAR EN:

- 1.- ORAL. Cuando se rinde ante la autoridad, valiéndose el deponente de sonidos fónicos entendible e inclusive mediante signos diferentes o distintos del sonido y la escritura -- (como gestos o señas), en el caso de los sordomudos o personas imposibilitadas transito-

riamente para hablar. Es frecuente en el campo penal, el más viable y complicado. -- El principio de oralidad de los testimonios inherente a todo sistema acusatorio, requiere que los testigos sean oídos directamente por el juzgador, para permitir su examen -- inmediato; resulta casi necesario, ver la investigación como oírla. Se ha llegado a pensar que jueces y testigos, cara a cara, eran los únicos capaces de hacer brotar la verdad.

2.- ESCRITO. Cuando se depone mediante signos -- gráficlos estampados en documentos, como es el caso de los sordomudos. Se deben tomar en cuenta dos supuestos:

- A) Si el testigo ha consignado por escrito -- el conocimiento adquirido recién ocurridos los hechos. En tal caso se tiene -- que el paso del tiempo no atenta contra la fidelidad, porque es en la psiquis -- donde causa estragos.
- B) Cuando el testimonio se rinde por certificación jurada (que después se analizará) en los casos autorizados por la ley penal. La evocación se hace después de haber percibido el hecho, en un tiempo --

más o menos largo pero se presentan estos inconvenientes: 1.- El juez no tiene la oportunidad de interrogar inmediatamente, ante las manifestaciones del testigo. -- 2. Generalmente, el testigo hace una narración lineal sobre el conocimiento que tenga de determinado hecho, dejando de lado importantes detalles, que, en otro testigo, harán posible la verdad.

DE ACUERDO A LA FORMA EN QUE SE LE EXTRAE EL CONOCIMIENTO AL TESTIGO TENEMOS:

- A).- ESPONTANEO. Rendido ante la autoridad sin previo interrogatorio. En todo testimonio hay una parte espontánea por expreso mandato legal. Esta declaración es más fiel pero menos extensa. Al proceso le interesa lo uno y lo otro. Por razones de nerviosismo, timidez y otros factores el deponente recorta lo dicho, y en la mayoría de las veces la verdad, pero olvida detalles que el interrogador debe precisar en preguntas una vez terminada la exposición.
- B).- PROVOCADO. Se rinde previo interrogatorio del funcionario que lleva al deponente por la vía que interesa a la administración de justicia.

DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL TESTIMONIO

A).- COMUN. El deponente no necesita conocimiento especializado sobre un arte, profesión u oficio, limitándose a narrar lo que le consta de un hecho; es más de carácter descriptivo que analítico. Relata percepciones sobre algunos hechos -- que han estimulado sus sentidos, que en condiciones semejantes lo hubiera podido captar otra persona normal. Lo anterior no obsta para que el testigo emita apreciaciones personales sobre el desarrollo de los acontecimientos que interesan a la autoridad. El deponente expresa o expone percepciones y juicios; aquí no se requieren conocimientos especiales.

B).- TÉCNICO. Cuando la deposición versa sobre ciertos hechos que son analizados por el órgano de la prueba, poniendo de manifiesto una pericia o conocimiento especial, que bien puede ser artístico, científico o propiamente técnico, emitiendo juicios y conceptos que otra persona común no puede hacer con igual certeza; para calificarlo no debe confiarse en la sola terminología que se emplea; es indispensable que se demuestre que el deponente conoce determinado arte y oficio, por encima del conocimiento de un testigo común. Al testigo técnico no se le debe confundir con el -

auxiliar de la administración de justicia, como lo es el perito.

DE ACUERDO A SUS FINES O FORMALIDADES PUEDE SER:

- A).- PROCESAL O JUDICIAL. Es el recepcionado con las formalidades de ley dentro del proceso penal y ante el órgano judicial.
- B).- EXTRAPROCESAL, EXTRAJUDICIAL O PRIVADO. Recepcionado por fuera de una investigación penal, - sin proceso, con o sin fines procesales, necesario para probar algo ante la autoridad eventualmente, o que más adelante pueda interesarle.

SEGUN SE EXIJA O NO LA FORMALIDAD DEL JURAMENTO (O MEJOR DICHO -- PROTESTA).

- A).- Jurado.
- B).- Injurado.

ATENDIENDO A LA CANTIDAD DE ATESTADOS EL TESTIMONIO PUEDE SER:

- A).- Unico o singular.
- B).- Plural.

LOS PLURALES A LA VEZ PUEDEN SER:

- A).- Conteste o concordante: Si su contenido concuerda.
- B).- Contradictorio o discordante: Si su contenido está en contradicción con otros.

DE ACUERDO SI EL ATESTADO ES MEDIO PARA DEMOSTRAR EL HECHO SOBRE-  
EL CUAL VERSAN:

- A).- Conducentes.
- B).- Inconducentes.

SEGUN SI EL HECHO QUE CONSTITUYE SU OBJETO TENGA O NO RELACION --  
CON LA CUESTION DEBATIDA EN EL PROCESO:

- A).- Pertinentes.
- B).- Impertinentes.

SEGUN SEAN O NO DE ALGUNA UTILIDAD EN EL PROCESO:

- A).- Utiles.
- B).- Inútiles.

#### CLASES DE TESTIGOS.

DE ACUERDO A LA FUENTE DE LA PERCEPCION DEL HECHO POR PROBAR.

A).- TESTIGO ORIGINAL, DIRECTO, REAL. Pues su versión ante-  
el funcionario esta basada en la directa percepción. La  
presenciabilidad de un hecho no depende de lo que obser-  
ve o no observe, sino de lo que haya percibido directa-  
mente por cualquiera de sus sentidos.

B).- TESTIGO DE OIDAS, INDIRECTO, PERSONALES, DE REFERENCIA.  
Proviene de testigo que ha recibido la información no -  
por percepción sino por datos que terceras personas le-

han suministrado. Conoce los hechos de manera indirecta quienes generalmente los perciben por medio de comentarios de lecturas, películas, narraciones radiales o televisivas, video-cassetes.

SEGUN EL CONTENIDO DE SU DECLARACION:

- A).- TESTIGO PROCESAL COMUN. El testigo utiliza para su percepción y juicio, las reglas generales de la experiencia o el sentido común.
- B).- TESTIGO TECNICO: Utiliza para su percepción y juicio -- conocimientos científicos y técnicos especiales.

SEGUN LA CAPACIDAD PARA RENDIR SU TESTIMONIO:

- A).- Testigo hábil.
- B).- Testigo inhábil.

SEGUN QUE EXISTA O NO UN MOTIVO ESPECIAL AL QUE LE RESTE CALIDAD-MORAL O VEROSIMILITUD A SU ATESTADO SON:

- A).- Idóneos.
- B).- Inidóneos.

SI PROPORCIONAN O RESTAN ELEMENTOS PARA LA RESPONSABILIDAD DE ALGUN PROCESADO.

- A).- Testigos de cargo.
- B).- Testigos de descargo.

OTROS CRITERIOS (Pero que para efectos procesales y del análisis del tema no son a nuestro criterio importantes).

- 1.- Testigo de hecho.
- 2.- Testigo de relaciones.
- 3.- Testigo de abono o de conducta.
- 4.- Testigos actuarios extraprocesales.
- 5.- Testigos actuarios.
- 6.- Testigos instrumentales.
- 7.- Testigos que firman a ruego.

7.- OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado;-- aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. - Desde el primer punto de vista se examina que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Desde la segunda óptica, se considera que es lo que se debe probar en un proceso determinado.

La prueba puede recaer sobre:

- Hechos Naturales.
- Hechos Humanos.
- Hechos Físicos.
- Hechos Psíquicos.

CONSIDERACION

EN

ABSTRACTO

- Existencia y cualidades de personas.
- Existencia y cualidades de cosas.

- Existencia y cualidades de lugares.
- Normas de la experiencia común.
- Derecho extranjero o no vigente.

En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios, ni los evidentes, salvo que sean controvertidos razonablemente; tampoco la existencia del derecho positivo vigente ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer pruebas.

#### Consideración en concreto.

En un proceso penal determinado, la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenuen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado.

Deberá dirigirse también a individualizar a sus autores, cómlices o instigadores, verificando su edad, educación, costumbres condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelan su grado de culpabilidad.

De esta manera podemos afirmar que: tanto los hechos percibidos, como los deducidos de estos, sus juicios u opiniones sobre los mismos, incluyendo su calificación jurídica; y los realizados por el declarante, pueden ser OBJETO DE TESTIMONIO.

En el testimonio de oídas el objeto es el hecho percibido de

la narración que se oyo a otra persona y no el hecho narrado por ésta.

Así también el objeto de testimonio deben ser los hechos acaecidos antes de su recepción; pero aclarando que pueden subsistir en ese momento y, por tanto, no es necesario que sean hechos pasados en consecuencia, el testimonio puede versar sobre hechos presentes, en cuanto todavía existen, pero es indispensable que existan desde antes. Esto significa que objeto del testimonio pueden ser tanto los hechos transitorios como los permanentes; los primeros pueden haber desaparecido o no, haberse extinguido o subsistir, cuando se rinde el testimonio, y los segundos existirán siempre en ese momento, pero más y otros deben haberse originado antes.

Como se afirmó al principio, en la noción de hechos se incluyen todos los que en general pueden ser objeto de prueba, a saber conductas humanas, hechos de la naturaleza, cosas u objetos materiales y aspectos de la realidad material, la persona física humana, estado o hechos psíquicos o internos del hombre, los animales y los juicios que sobre tales hechos tenga el testigo, incluyendo para algunos autores, los jurídicos, ya que afirman, que no es posible separar radicalmente las cuestiones de hecho y las de derecho, frente a la prueba judicial, como tampoco los hechos y los juicios que sobre ellos se tenga.

Tal como afirma Carnelutti, citado por Devis Echarandia que: -- "Como el testimonio es en sí una declaración representativa y no una declaración de verdad, el objeto de tal prueba es inseparable-

del juicio que de ese hecho se haya formado el declarante y que, en definitiva, es lo que transmite al juez, es decir, que el testigo comunica al juez el juicio que sobre los hechos y del cual - ha obtenido su propia convicción;..." (29); por eso no ve inconveniente en incluir en el objeto del testimonio, además de los hechos realizados, los deducidos por el testigo. En consecuencia, también pueden ser objeto de testimonio, las percepciones del narrador, sus deducciones como se desprende fácilmente de la misma naturaleza del acto representativo que se desarrolla en ausencia del acto representado, y por que hay muchos acontecimientos que no pueden ser descritos por el testigo sino por medio de deducciones o de inferencias.

Se incluyen en el objeto del testimonio los hechos percibidos o deducidos por medio de aptitudes o apreciaciones técnicas. Así también, el objeto del testimonio no son únicamente los hechos relevantes o que interesen al proceso (vgr. objeto de testimonio otro testimonio o medio distinto).

#### 8.- PROCESO DEL TESTIMONIO.

El proceso interno del testimonio consta de tres fases o actividades a las que el testigo les da vida; una actividad cognoscitiva, la de observación del conocimiento y la actividad declarativa.

---

(29). Ob. cit. p. 69

F A S E      C O G N O S I T I V A

PROCESO DEL      C O N S E R V A C I O N      D E L  
TESTIMONIO      C O N O C I M I E N T O

A C T I V I D A D      D E C L A R A T I V A

Lo anterior se puede explicar indicando que para la adquisición de un conocimiento de tipo testimonial es necesario una toma de contacto con un dato objetivo (entendiendo éste como toda entidad que pueda constituir objeto de observación, audición, etc.) - siguiéndolo una reflexión o interpretación del mismo, esto es, un repliegue de atención del sujeto sobre el dato; solamente de esta manera es permitido tomar conciencia del dato y por ello adquirir un significativo conocimiento de aquél.

Es necesario aclarar que el sujeto, a fin de poder llegar a una efectiva comprensión del dato, debe ante todo relacionar a -- éste último con la suma de las experiencias pasadas y debe, en -- fin deducir de estas la nueva experiencia; entrando en actividad-- en esta fase los diferentes órganos de los sentidos, el intelecto del sujeto y claro la potencialidad en su percepción, que permi-- ten unir el nuevo conocimiento a los ya contenidos en su memoria.

Respecto a la segunda etapa, la misma será analizada en puntos posteriores.

Y por último para la actividad declarativa es necesario de-- terminar que la declaración emitida por el testigo ante el juzga-

dor debe ser en forma expresa, que es esencialmente una manifestación unida a un hecho del lenguaje, o sea, un sistema de símbolos combinados de manera que estos últimos acaban por desempeñar el papel de instrumentos de comunicación y de vehículos de significados. Es decir, el lenguaje de la declaración testimonial no puede ser sino el lenguaje normalmente usado por los hombres en el desenvolvimiento de la vida en relación (con sus excepciones que posteriormente se analizarán). La actividad declarativa realizada por el testigo, al igual que cualquier otra declaración, representa el esquema básico del proceso de comunicación, mostrando así por parte del testigo emisor dos momentos: el momento de la expresión (destinado a escoger una combinación de símbolos apta para permitir la manifestación del pensamiento) y el momento de la EMISION (destinado a separar la expresión del autor de esta, para permitir el conocimiento de tal expresión a los demás.)

Apuntado esto, es necesario agregar que no puede aprehenderse de manera completa el fenómeno de la declaración si no se tiene en cuenta, fuera de estos dos momentos o fases también los otros dos momentos que cumple la actividad del DESTINATARIO de la declaración, y que se relacionan, ya sea con la percepción (externa) de la combinación de los símbolos emitidos por el declarante, ya sea con la percepción (interna) del pensamiento del autor de la declaración.

Entendida en este sentido, la declaración testimonial, como toda otra declaración, puede encuadrarse en el esquema de los ac-

tos que parten de una actividad psicofísica del declarante y ter  
minan en una actividad psicofísica del destinatario.

## C A P I T U L O   I I I

### PROPOSICION, ADMISION Y PREPARACION

Establecido que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real y que el único medio científico y legalmente -- admitido para hacerlo es la prueba, resulta fácil deducir la necesidad de la actividad probatoria que es concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendientes a la proposición, recepción, admisión, desahogo o producción y valoración de elementos de prueba. .

De esta manera se suele distinguir en la actividad probatoria los siguientes momentos:

	-- PROPOSICION U OFRECIMIENTO.
	-- RECEPCION.
ACTIVIDAD	-- ACEPTACION.
PROBATORIA	-- PREPARACION.
	-- DESAHOGO (PRODUCCION).
	-- VALORACION.

#### 1.- PROPOSICION:

Respecto al primer punto indicaremos que en un sistema rigurosamente dispositivo, sólo las partes y terceros intervinientes-

pueden ser proponentes de la prueba, y sin su solicitud es imposible admitirla ni practicarla mucho menos. En un sistema inquisitivo en cambio (como el penal), tiene esta facultad el juez y - las partes principales o secundarias.

Nuestra legislación sigue el segundo sistema lo que nos permite definir así a la PROPOSICION U OFRECIMIENTO: LA ACTIVIDAD -- QUE CONSISTE EN LA SOLICITUD QUE EL MINISTERIO PUBLICO (ACTUALMENTE TAMBIEN EL COADYUVANTE), EL PROCESADO Y EL DEFENSOR FORMULAN ANTE EL TRIBUNAL, PARA QUE SE DISPONGA LA ADMISION DE UN MEDIO DE PRUEBA: no sin olvidar que de oficio el juzgador "propone" o se "propone" aquéllos medios de prueba que considere útiles y pertinentes para la investigación y descubrimiento de la verdad, entendida ésta como la verdad material o mejor, verdad real es decir, la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que -- ese objeto es en realidad.

Lo anterior, entre otras cosas, en base a que en el proceso penal no tiene mayor aplicación práctica el imperativo de la carga de la prueba, ya que tanto el órgano acusador como el encausado, no tienen en su contra dicho principio; lo que caracteriza a la actividad probatoria en el proceso penal, dominado por el interés público en la justa actuación de la ley penal, es darle -- atribución a los órganos judiciales de un poder de investigación-- autónomo.

La autonomía de éste poder reside en, como se indico, en el hecho de que el tribunal puede practicar de oficio, todas las di-

ligencias útiles para el descubrimiento de la verdad, sin que su actividad en tal sentido puede verse subordinada a alguna de las partes, dicha potestad es también independiente de que los hechos sobre los cuales recae, por ejemplo, aquéllos que no hayan sido controvertidos por las partes. De tal modo y, por regla general, la aceptación que haga el imputado de su responsabilidad en la comisión del delito, no obsta para que se busque la prueba al respecto.

Extrañamente nuestro legislador en el Distrito Federal no ha establecido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Penal la forma o --- formas mediante las cuales se haga la proposición u ofrecimiento del medio probatorio conocido como testimonio.

Aunquz doctrinalmente se ha establecido que en cuanto a la forma como debe redactarse la solicitud, hay dos sistemas: En los procesos escritos, suele exigirse que el peticionario redacte, en la misma solicitud, el cuestionario o las preguntas que desea formularle al testigo. En los procesos orales basta expresar el nombre de los testigos, para que el juez ordene su citación o las reciba testimonio si se trata de audiencias y están presentes; lo mismo ocurre cuando se presentan testigos en el curso de inspecciones y diligencias judiciales. Consideremos mejor el segundo sistema, porque garantiza mejor la espontaneidad, la exactitud de las deposiciones, el contrainterrogatorio de la otra parte y la inmediación del juez, facilitándose el conocimiento más completo de la verdadera ciencia del testigo. Un sistema in-

termedio, también aceptable, consiste en enunciar el tema sobre el cual deberá versar la declaración, sin que esto limite su objeto, es decir, que el peticionario, exprese, grosso modo, los hechos que pretende demostrar.

José I. Cafferata Nores, ha recomendado que se realice: --  
"... por escrito, mediante la presentación de una lista, y cuando no hayan declarado antes en el proceso (testigos nuevos) deberá expresarse los hechos sobre los cuales serán examinados, la forma de desahogo del medio, para que tanto el tribunal como las otras partes conozcan de antemano sobre que punto va a versar el testimonio y puedan prepararse adecuadamente para su recepción... además incluir los datos suficientes para su citación o el compromiso de presentarlos al que los ofrece el día de la celebración de la diligencia..." (30)

Con lo anterior podemos proponer ante la carencia de regulación legal al respecto, que el ofrecimiento del testimonio, se realice:

- 1.- Por escrito (en el caso excepcional en las audiencias u otras diligencias de mismas características, se haga oralmente).
- 2.- Indicando los nombres, domicilios y demás datos de identificación del testigo para su citación-

y/o en su caso el compromiso de presentarlos -- por la parte oferente.

3.- Indicando el tema (o punto de los hechos investigados) sobre el que versara el testimonio del testigo (sin que implique una limitación total).

4.- La forma en la cual se desahoga el testimonio - (sin ser tampoco limitativo).

## 2.- RECEPCION:

Respecto a la segunda etapa de la actividad probatoria hemos de indicar que en las causas penales en atención al derecho (mal llamado garantía) que otorga nuestra Constitución General de la República a todo individuo que se le siga en su contra un proceso penal, su juzgador tiene la obligación de recibirle, para efecto de su defensa, los testigos que ofrezca; como lo indica el dispositivo 20 del Código Político fundamental antes indicado en su -- fracción V "... SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LU GAR DEL PROCESO..."; pero el hecho de que se tenga obligación por parte del juzgador de recibir los testigos ofrecidos no implica - que todos se le admitirán (que es una situación y etapa diferente), para los fines perseguidos en específico en dicha causa penal; por lo que una vez hecha la recepción del medio el juzgador-

debe realizar un análisis de los mismos para establecer cuales -- admitirá en virtud de las características exigidas a tal medio -- que es la siguiente etapa que a continuación analizaremos.

Cabe aclarar la situación, de aunque si bien es cierto el -- numeral antes invocado surte sólo efectos para el encausado en un proceso penal, también lo es que en atención al principio de equidad procesal o de las partes también surte efectos para el Ministerio Público (y en su caso, el coadyuvante), por lo que de esta manera también estos sujetos procesales al momento de ofrecer los medios probatorios pertinentes el juzgador tiene la obligación de recibírselos (vgr. testimonios) pero no de admitírselos todos, - si no reúnen los requisitos exigidos, que como se indicó, a continuación se analizarán.

### 3.- ADMISION:

Como se indico, en principio, las partes deben gozar de la - libertad para introducir al proceso penal, todos los medios de -- prueba que consideren necesarios para la defensa de su causa, pero esa libertad esta supeditada (legalmente) solo a la conduccion -- cia del medio de prueba propuesto.

Cabe aclarar que, la admisión es entendida como la actividad probatoria que sigue a la de recepción y consiste, en un acto procesal que lleva a cabo el titular del órgano jurisdiccional en -- virtud del cual discrimine la conveniencia y oportunidad, de que-

se practique en un proceso penal concreto el testimonio ofrecido o propuesto por alguna de las partes, o de manera oficiosa.

Como indicamos, la conducencia de la probanza es un requisito intrínseco de la misma para su admisibilidad y persigue un doble fin:

- a) Evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la conducencia significa que el medio que quiere utilizar se (en este caso testimonio,) es eficaz para demostrar,-- así sea en concurrencia con otros, el hecho a que se refiere;
- b) Proteger la seriedad de la probanza, en consideración a la función de interés público que desempeña, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestaran servicio alguno al proceso.

La conducencia exige 4 requisitos (de acuerdo a Devis Echeandía)

"... 1. Que el medio respectivo este en general autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley, o que el juez lo considere lícito cuando goce de libertad para admitir los que considere revestidos de valor probatorio (existe prohibición tácita cuando el medio o el procedimiento para obtenerlo este reñido con la moral o viole derechos tutelados por la ley, como sucede en el tormento, el hipnotismo y narcoanálisis para la consecución de --

confesiones o testimonios).

2. Que el medio solicitado o presentado válido en general -- como instrumento de prueba no este prohibido en particular por la ley, para el hecho que con él se pretende probar, es decir, que - no exista expresa prohibición legal para el caso concreto.

3. Cuando la ley no exija otro medio para demostrar ese he-- cho (utilidad).

4. Que no haya prohibición legal de investigar el hecho..."(31)

De esta forma el juzgador al momento de admitir una probanza debe procurar:

- 1.- Que el oferente de la misma tenga personalidad procesal.
- 2.- Que la propongan en el tiempo marcado por la ley.
- 3.- Que reuna los requisitos de conducencia antes menciona-- dos, y,
- 3.- Que no se encuentre alguna excepción a la obligación de-- testificar que impida su práctica.

Ahora bien, cabe hacer la observación que nuestro legisla-- dor sólo exige como único requisito para la admisión del testimo-- nio el que sea conducente. Dejando los aspectos de la utilidad, - pertinencia o relevancia para el momento de su valoración. De lo cual estamos parcialmente de acuerdo, ya que al momento de la ad-- misión el juzgador carece de un dispositivo eficaz que le indique

los requisitos de los testimonios a admitir, pero por otro lado - reconocemos que el juzgador debe procurar allegarse mayores elementos probatorios que al final precisará o seleccionará para resolver su sentencia definitiva, y es ahí cuando valorará los requisitos intrínsecos de utilidad, pertinencia mas aun de conducccencia) del medio probatorio.

#### 4. PREPARACION.

##### 4.1. POR CITA VERBAL

##### 4.2. POR CITA ESCRITA

La preparación es una actividad judicial que tiene por objeto realizar todos aquellos actos tendientes a asegurar el correcto desahogo o producción de un medio de prueba, y que en el presente lo es la testimonial.

Es la siguiente etapa a la de admisión de la testimonial en la cual, una vez aceptado el testimonio, por auto que así lo tenga, se ordenará por parte del juzgador la cita de los testigos -- propuestos para el día y hora que se señale o en su caso el apercibimiento al oferente del testigo de presentarlo el día y hora - que se señale, si a tal acto se obliga.

Dicha citación es un medio de comunicación procesal del órgano judicial a los particulares (testigo) e implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar y día y hora determinados.

Tal llamamiento puede hacerse de acuerdo a nuestra legislación a través de cédulas que contendrán los siguientes requisitos.

- 1) La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo.
- 2) El nombre, apellido y habitación (domicilio del testigo), si se supiere, en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo.
- 3) El día, hora y lugar en que debe comparecer.
- 4) La sanción que se le impondrá si no compareciere, y
- 5) Las firmas del juez y del secretario.

Falta al numeral, el sello del juzgado, datos de la causa y que el testigo lleve consigo el día de su cita identificación personal.

La cédula se puede entregar personalmente al testigo en cualquier lugar que se encuentre o en su domicilio aunque no se encuentre, dejandola a una persona (familiar, doméstico, etc.) que se hará constar en la diligencia de notificación.

La cédula puede enviarse a través del correo.

- La notificación se puede hacer también:

- 1) Por telefonema (se incluye telegrama).
- 2) A través del superior jerárquico de testigo (en el caso de que se trate de un militar o de un empleado del servicio público).

- 3) Por exhorto - Cuando el domicilio del testigo se encuentre --- fuera de la jurisdicción del juzgador.
- 4) Por oficio dirigido a la Policía Judicial para que presente al testigo el elemento asignado.
- 5) Por edicto - para el caso de que se desconozca el domicilio -- del testigo y hecha la averiguación policial correspondiente - no se localice.
- 6) Por publicación en los estrados del juzgado.
- 7) Proponemos además, cualquier otro medio de comunicación moderno (radio, televisión, fax, etc.) dada la naturaleza e importancia del testimonio.

Es común la deficiencia en los juzgados para llevar a cabo - la notificación, entre ellas:

- 1) Por no llenar los requisitos legales la cédula.
- 2) Por enviarse la cédula por correo en fecha muy tardía para la proximidad de la diligencia.
- 3) Por mala costumbre de entregar las cédulas al procesado - su abogado u otras personas que de acuerdo a sus intereses las entregará o no. (Esto, por la pereza del encargado de hacerlo).
- 4) Cuando algún testigo declara en Averiguación Previa no -- proporciona domicilio en el Distrito Federal, aunque legalmente tenga que hacerlo para oír y recibir notificaciones.
- 5) No es muy común la práctica de exhortos u oficios de cola

boración para citar a un testigo dado el retardado trámite burocrático.

#### 4.3. OBLIGACION DE COMPARECER

##### 4.3.1. EXCEPCION

Nuestra legislación establece que toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea legalmente citada; comparecencia que debe ser el día, hora y lugar que se le designe, y de que dar a disposición del juzgador hasta que sea autorizado para retirarse (sobre esto, ciertos juzgadores suelen abusar a menudo de su facultad para hacer esperar a los testigos, cual si el respeto a los intereses ajenos fuera sólo un deber de buena educación y no también del ejercicio de las funciones públicas).

La obligación de comparecer siendo una de las modalidades de la obligación testifical, tiene sus excepciones:

- A) Aspectos diplomáticos extranjeros y demás personas que de acuerdo con los tratados y los usos internacionales y el derecho de reciprocidad gocen de inmunidad de jurisdicción.
- B) En el caso de enfermedad (que posteriormente se analizará).
- C) Imposibilidad física (analizado posteriormente).
- D) Altos funcionarios de la Federación.

Nuestra legislación no precisa cuales son los funcionarios-excentos, pero podemos aplicar o entender a los previstos en el anterior numeral 108 de nuestra Constitución General de la República que indica como "altos funcionarios" a:

- El presidente de la República.
- Gobernadores de los Estados.
- Diputados locales.
- Diputados Federales.
- Secretarios de Estado.
- Secretarios de la República.
- Procurador General de la República.
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La excepción se funda en la jerarquía de la investidura pública del sujeto, la que podría ser empeñada o sufrir menoscabo por su presencia ante el Tribunal y especialmente ante el público (dada su curiosidad), a la molestia de la espera a contactos-inconvenientes, en el caso del debate oral y por efecto del contradictorio al interrogarse por los defensores y ministerio -- público. (Pueden renunciar a su facultad de comparecer y asistir ante el juzgador).

Cabe aclarar que si están dispensados de comparecer, no obsta a que estén obligados a declarar (aunque también hay excepciones).

-E) Por el lugar de residencia del testigo.

Va que si no se obliga a un testigo de otro Estado a comparecer al Distrito Federal, si lo obliga a comparecer al juzgado con jurisdicción en su Estado.

#### 4.4. OBLIGACION DE PRESENTAR OBJETOS

La obligación es parte también de la obligación general de testificar y en nuestra legislación se precisa que: "cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al juez, tan luego como para ello sea requerido. Asimismo, dentro de la etapa de Averiguación previa el Ministerio Público y la Policía Judicial deben recoger a los testigos los objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que se cometió o en sus inmediaciones; y para lo cual se les entregará recibo correspondiente, en donde se asentará la conformidad o inconformidad del testigo y el duplicado del recibo.

Sobre este particular poco podríamos proponer u opinar dado que en la práctica no es común la presentación de objetos ante el juzgado por parte del testigo; lo que si cabe aclarar que respecto a la etapa de Averiguación Previa, jamás se entrega el recibo que se hizo referencia anteriormente.

#### 4.5. DEBER JURIDICO DE TESTIFICAR

Toda persona física (sea racional o extranjero) que sea, requerida por una autoridad judicial tiene el deber u obligación -- jurídica de testificar el día, hora y lugar en que se le indique.

Como se indicó es un deber estrictamente personal, para cuyo cumplimiento no se admite sustitución o representación.

Es un deber público hacia el Estado, el cual lo exige como - medio necesario para el ejercicio de su función jurisdiccional. - En tales términos se expresa José Vicente Concha al indicar que - la obligación "... deviene de una deuda para con la justicia so- cial..." (32); deber que se justifica por la necesidad de conocer la verdad de los hechos y de recurrir a los que están en situa- ción de saber esa verdad.

Este deber testifical comprende 2 aspectos generales:

- 1). El aspecto sustancial. Que consiste en la contribución- probatoria del testigo al proceso y a la justicia, es -- decir el contenido del testimonio.
- 2). Y el aspecto formal que correspondía a las formalidades- para rendir su declaración.

De esta manera tenemos que el deber del testigo se traduce - en el:

---

(32). Citado por Devis Echandia. Ob. cit. p. 51

- 1) Deber de comparecer.
- 2) Deber de declarar.
  - A) Protestar.
  - B) Contestar a el interrogatorio.
  - C) Declarar la verdad por él conocida.
  - D) Deber de someterse a cualquier otra formalidad establecida, confronta, etc.
  - E) Deber de comunicarle al juez todo lo -- que sabe sobre los hechos objeto del interrogatorio (inclusive juicios y deducciones) que sean necesarios para determinar, aclarar o precisar la narración.
  - F) Deber de prestar la persona física del testigo para ser fotografiada, examinada, inspeccionada o reconocida.
  - G) Deber de prestar o presentar documentos y las cosas que tenga en su poder.

Los puntos 1, A, B, y D son integrantes del aspecto formal.

Y los puntos 2, C, E, F y G son integrantes del aspecto sustancial.

#### 4.5.1. EXCEPCION AL DEBER DE DECLARAR

De acuerdo a la relación que guarde el testigo respecto al -- imputado se tiene la facultad de declarar (relación subjetiva) o la prohibición de deponer (relación objetiva).

Lo primero de acuerdo a lo que establece el numeral 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor al indicar que "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que están ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas - tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia. Esto tiene como fundamento - la protección de la cohesión familiar, sentimental y moral, porque el enfrentamiento entre la obligación jurídica de atestiguar verazmente y el deber de ayudar al pariente o amigo sometido a un proceso penal, se inclina la balanza en favor del último. "...Por que la sociedad no puede ni debe contribuir por ese lado a romper los lazos de solidaridad de todo género que una familia supone..." (33)

Así tenemos que están facultados para abstenerse a declarar:

- 1) El tutor.
- 2) Curador.
- 3) Púpilo.
- 4) Cónyuge.
- 5) Parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta -- ascendente o descendente, sin limitación de grado, y en la colateral hasta el 3er. grado.

5) Ligados por amor, respeto o gratitud.

Es importante hacer notar que en la práctica no se le hace saber a los testigos tal derecho, lo que deja en estado de indefensión al justificable; más aun, tal dispositivo está muy generalizado (no precisa si los parientes deben acreditarse si son al momento de declarar o al momento de los hechos, no precisa cuando hay un coimputado, si abarca tal facultad al mismo, etc.).

Ahora, respecto a la prohibición de declarar la misma no esta establecida en forma tal en el Código de Procedimientos Penales y se impone ciertas personas el deber de abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado o profesión. Como afirma Máximo Castro (citado por J. I. Cafferata): "... es que un interés no menos elevado que el de la justicia misma se puede oponer en estos casos a que el depositario por su profesión de un secreto, lo revele a la justicia cuando es citado como testigo..." (34)

La situación surge como consecuencia de un enfrentamiento entre dos obligaciones: la de declarar como testigo y la de mantener el secreto conocido o confiado. La solución legal prefiere la de mantener la reserva, por que da mayor jerarquía al interés del Estado o de los particulares, de que ciertos hechos no trasciendan, valor superior al de la indagación penal.

---

(34). Ob. cit. p. 110

De esta forma tenemos que el juzgador no puede obligar a declarar a:

- 1) Abogados del procesado. Que entren en conocimiento del hecho - secreto en virtud de su ejercicio profesional.
- 2) Ministros de un culto religioso. Cuya reserva se justifica por razones morales y de conciencia deberá haber sido puesto en su conocimiento - en atención a su estado religioso (llamado secreto de confesión).
- 3) A todas aquellas personas que por motivo de su empleo, cargo o puesto tengan secreto o comunicación reservado (militares, técnicas, empleados públicos, etc.)

Como indicamos las personas a guardar secreto profesional, - no son objeto de exclusión especial por parte del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Sin embargo, para ellas el silencio constituye un deber, pues declarando cometerían el delito de revelación de secretos sancionado por el Código Penal. Además hay que agregar, que la persona no puede fundar su negativa en el secreto, en tanto no se le haya formulado la pregunta cuya respuesta lo quebrantara por tanto, está obligado a comparecer ante la autoridad que lo haya citado y a responder a todas aquellas preguntas que no entrañen peligro de quebrantarlo, situación que tampoco prevee en específico el legislador en el Código de estudio.

#### 4.5.1. INCUMPLIMIENTO

La desobediencia o incumplimiento a la obligación de declarar por parte del testigo es castigado penalmente por nuestro Código Punitivo en vigor para el Distrito Federal en su numeral 182 que establece al "que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aproveche las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa en caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.

Cabe aclarar que aunque el testigo tiene el deber de declarar en forma expresa y no evasiva, y para cuyo cumplimiento se puede recurrir a las sanciones y medios legales, también lo es que el testigo debe gozar de absoluta libertad respecto al contenido de su testimonio, como se indico, con la única limitación de que debe responder de manera franca y expresa, sin evasivas así sea para decir simplemente que nada le consta o nada sabe sobre el hecho preguntado.

Como afirma Hernando Devis Echandia: "... No se trata de aplicar esas medidas coercitivas para que el testigo colabore a la causa de la parte que solicitó su declaración, sino para que contribuya a los fines superiores de la justicia, que son eminentemente de interés público..." (35)

Para hacer más concientes a los testigos de su obligación,-- se prescribe en nuestra legislación que el juzgador les haga saber antes de tomarles su declaración de las sanciones que impone el Código Penal a los que nieguen a declarar (falta agregar que antes de imponer las sanciones de Código Penal debe agotar las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Penales) y que son:

- 1) Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de -- salario mínimo vigente en el momento en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de -- jornaleros, obreros, y trabajadores la multa no deberá -- exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.
- 2) El arresto hasta de 36 horas.
- 3) Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En la práctica no es común que un testigo se niegue a declarar lo que sí es común, es que nunca se le explica o advierte sobre las sanciones si no declara.

#### 4.6. INCOMPATIBILIDAD PARA SER TESTIGO

No obstante la amplitud consagrada en el artículo 191 del -- Código de Procedimientos Penales en vigor (que ya indicamos) exis

ten algunas situaciones de incompatibilidad que impiden al testigo la prestación del testimonio, con motivo o naturaleza de su función, calidad personal o situación en determinado proceso.

Y de esta forma, legalmente tenemos a:

- 1). Los secretarios de Acuerdos.
- 2). Jueces de Paz Penal.
- 3). Jueces de 1era. Instancia Penal.
- 4). Magistrados de las Salas Penales.

Lo anterior de conformidad al numeral 511 y 522 del Código Adjetivo Penal que precisa: "Los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en el caso de haber sido testigos en el negocio de que se trate", pues como funcionarios pueden ser sustituidos, no así como testigos.

5). Agentes del Ministerio Público de Fuero Común.

Esto en virtud del numeral 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que precisa: "Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común.

- 6). La incompatibilidad alcanza también a los funcionarios judiciales que intervinieran por exhorto.

7). ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO

Si asumió el cargo sin tener conocimiento anterior sobre el hecho que se investiga, no podrá ser testigo acerca de lo que haya conocido con posterioridad, por una elemental razón de secreto profesional. Pero podrá, renunciando a su cargo, declarar en favor de su defensa (previa autorización de éste), sobre hechos o circunstancias advertidas en el desempeño de su actividad.

Si conoció el hecho antes de su designación como defensor, no podrá intervenir en el proceso en este último carácter, debiendo declarar como testigo.

Pero en ningún caso podrá acumular simultáneamente la condición de abogado defensor, con la de testigo.

8). PROCESADO O IMPUTADO

Ninguna duda cabe de que el imputado no puede actuar como -- testigo en el proceso que se sigue en su contra; tampoco puede recibirse declaración testimonial a un imputado en la misma causa, pues si su declaración no puede ser testimonio a su respecto, tampoco podrá serlo para los otros imputados.

9). INTERPRETES

Esto en virtud del mandamiento legal del numeral 185 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que precisa "Ningún testigo podrá ser intérprete".

#### 10). PERITOS

Esto también en virtud del numeral 173 del Código de Procedimientos Penales en vigor que establece que "los peritos estarán sujetos a iguales causas de impedimento que los testigos".

Es claro que en la práctica no se respeta dicha causa de impedimento (ya sea por desconocimiento o porque los obligados al mismo no le dan la importancia que merece) por ello proponemos en primer término, que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se precise en forma enumerativa las personas impedidas para testificar (en un dispositivo en específico) llevando a cabo mecanismos para investigar personas que se adecuen a tal causal de impedimento y obligarlas realmente a excusarse.

#### 4.7. CAPACIDAD PARA TESTIFICAR

El Derecho moderno, dado el reconocimiento del principio de la libre convicción del juez en orden a las pruebas, no tiene ya razón de establecer las limitaciones, de la capacidad de testificar en que abundaba en cambio el derecho antiguo.

En la época actual la subjetividad del deber de testimonio, y por consiguiente la capacidad jurídica de testificar, están reconocidas de ordinario, a todos los que tienen la capacidad física para dar testimonio; ya que como prevee el numeral 191 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal: "TODA PERSONA, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá

ser examinado como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito". Quedando después libre el juez para valorar la credibilidad del testimonio.

Ya que como afirma Mittermaier (citado por José I. Cafferata Nores) "... la amplitud de la fórmula justifica, pues siendo los testigos 'el oído y los ojos de la justicia', sería impolítico -- cerrarle estos ojos y teparle estos oídos, por cuyo intermedio -- puede llegarse a descubrir la verdad..." (36)

Esta amplitud de criterio en cuanto a la capacidad testimonial sólo se justifica como indicamos, en atención a la facultad del juzgador para cobrar el testimonio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, o como afirma José I. Cafferata Nores "... la -- ausencia de toda restricción para escuchar a una persona como testigo, sólo se concibe frente de la certeza de que él crédito que pueda asignársele a sus dichos va a ser fruto de una rigurosa ponderación crítica (aspecto que en la práctica es frecuentemente -- descuidado)..." (37)

Por último, cabe aclarar que aunque la ley facilita al juzgador para recibir a cualquier tipo de testigos (por no existir --- inhabilidades o incapacidades) no implica que no pueda rechazar a ciertos individuos que dada su capacidad física y psíquica no logren captar o recibir sus sentidos así como deponer legalmente-

---

(36). Ob. cit. p. 96

(37). Ob. cit. p. 99

esto con el fin de evitar inútiles actividades procesales más ---  
aún, si se puede tener otros medios, probatorios igual de efica--  
ces para lograr su convicción.

## C A P I T U L O    I V

### DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

#### 1.- TIEMPO

Esta fase de la actividad probatoria es de vital importancia para todo proceso penal y consiste en la práctica o desahogo que es el acto en virtud del cual se introducen en el proceso los elementos de prueba; es decir, aquellos datos sobre el hecho, que pueden servir de base a formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad del hecho mismo. Existen pruebas, que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir. Pero en el caso de la prueba testimonial, su desahogo es una labor del juzgador y de las partes que mucho depende para lograr una resolución eficaz. Pero infortunadamente - en la práctica se descuida mucho esta etapa, no dándole la importancia que merece.

En el desarrollo de este capítulo expondremos algunos de los vicios en su desarrollo, así como sus posibles soluciones.

Encontramos asimismo al analizar nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal que existen situaciones dentro de las cuales pueden ofrecerse testigos, siendo:

Situaciones en que se pueden ofrecer:

Plazo para desahogo:

- 1) Según el numeral 36 del Código de -  
Procedimientos Penales se pueden --  
ofrecer testimonios cuando el juez- 60 días hábiles  
niega la orden de aprehensión o com (en agencia)  
parecencia o decreta auto de Liber-  
tad por falta de elementos.
  
- 2) De acuerdo al numeral 297 del Cód-  
igo de Procedimientos Penales el de- Dentro de las 72 horas-  
fensor o procesado puede ofrecer -- a partir de la consigna  
testigos dentro del término Consti- ción o 144 horas cuando  
tucional para ayudar en la resolu-- solicite su duplicación.  
ción de su situación jurídica.
  
- 3) De acuerdo al dispositivo 307 del -  
Código de Procedimientos Penales en Dentro de los 8 días si  
los procesos Sumarios se pueden o-- guientes al auto que --  
frecer los testigos pertinentes en los admite.  
el transcurso de 3 días a partir de  
la notificación del Auto de Formal-  
Procesamiento.
  
- 4) De acuerdo al numeral 314 del Cód-  
igo de Procedimientos Penales en los Dentro de los 15 días -  
procesos ordinarios se pueden ofre- posterior al auto que -  
cer los testigos pertinentes en el los declare admitidos.  
transcurso de 7 días a partir de la

notificación del auto de formal pro  
cesamiento.

5) El numeral 314 párrafo segundo del-  
Código de Procedimientos Penales --  
prevee que se puedan ofrecer prue--  
bas supervinientes (de testigos) du  
rante el plazo de 3 días hábiles.

Dentro de los 5 días --  
siguientes al auto que--  
los admite.

6) Una vez agotada la instrucción se -  
cuenta con 7 días hábiles para ofre-  
cer testigos de acuerdo al numeral-  
314 párrafo cuarto del Código de --  
Procedimientos Penales.

Dentro de los 10 días -  
hábiles siguientes a su  
admisión.

(El juez puede ampliar-  
el plazo de desahogo --  
hasta por 5 días más, -  
según las circunstan---  
cias del caso).

7) En 2a. instancia se pueden ofrecer-  
testigos solo de hechos que no ha--  
yan sido materia de examen en la --  
primera instancia, esto en la au---  
diencia de vista o 3 días después.-  
(Artículo 428 del Código de Procedi-  
mientos Penales).

Dentro de los 5 días de  
su admisión.

8) De acuerdo al numeral 535 del Cód-  
igo de Procedimientos Penales para --

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

llevar a cabo el incidente de reparación del daño exigible a terceras -- personas se cuenta con 15 días para- ofrecer probanzas (entre ellas la de testigos). Dentro de 3 días hábiles al de su admisión.

## 1.1. PRUEBA ANTICIPADA

El ofrecimiento, recepción, admisión y desahogo de la prueba testimonial debe hacerse por regla general en el tiempo que marca nuestra legislación, no obstante, en determinadas circunstancias, - puede resultar útil desahogar un testimonio aún antes del periodo legalmente marcado, a fin de asegurarlo para el proceso, evitando el peligro de no poderlo recibir más adelante, por la muerte del- testigo o por otra causa que le impida deponer en tiempo legal.

Es el examen testifical llamado por unos a FUTURA MEMORIA -- término equivocado penalmente, pues no se trata de testimonios -- que se tengan como en conserva con miras a un procedimiento penal si no de testimonios relativos a un procedimiento en curso que se preve no se podrán asumir en el momento normal. Son, por consi- guiente profundamente, testimonios anticipados.

Desgraciadamente, nuestra legislación en el Distrito Fede-- ral no lo permite en ningún dispositivo (en el Federal si es per- mitido) pero en virtud de la oficiosidad del juzgador y dadas las facultades discrecionales puede ordenar el examen anticipado de -

los testigos ofrecidos por las partes o de oficio, sin que esto--  
vulnere o restrinja garantía alguna, más aún si dicho examen co--  
rresponde a un testigo de descargo que le traerá lógicamente, pro--  
ductivos beneficios al justificable.

De esta manera recomendamos o proponemos la creación de un -  
dispositivo en el Código de Procedimientos Penales para el Distri--  
to Federal en el que faculden expresamente al juzgador para reci--  
bir examen anticipado de testigos.

#### 1.2. PRUEBA SUPERVINIENTE

De conformidad al dispositivo 314 de nuestra ley de enjui---  
ciamiento penal vigente en su segundo párrafo se precisa "Si al -  
desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos ---  
probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de 3 días para apor--  
tar pruebas (mejor dicho, medios de prueba) que se desahogarán --  
dentro de los 5 días siguientes para el esclarecimiento de la ---  
verdad".

Es frecuente encontrarse durante la etapa procesal de ins---  
trucción, pedimentos formulados generalmente por la defensa, en -  
los que se solicita al órgano jurisdicente la práctica de nuevas--  
diligencias probatorias de desahogo de medios probatorios en base  
a la supuesta aparición de nuevos elementos de prueba, pretendién--  
dose con ello, hacer caer al juzgador en el entendido de que su -  
ofrecimiento se encuentra amparado a lo previsto en el numeral --

antes indicado.

En tal forma consideramos que los requisitos para la admisión y desahogo de medios de prueba supervenientes que debe tomar en cuenta el juzgado son:

- 1). Que se ofrezcan en la instrucción.
- 2). Después de desahogarse las propuestas y admitidas en --- términos legales.
- 3). Que efectivamente de su desahogo se deriven nuevos elementos probatorios y,
- 4). Que de la existencia de dichos elementos, no hayan tenido conocimiento las partes (o el proponente).

En el supuesto de que su existencia ya la hubieran tenido -- las partes (o el proponente) y en consecuencia no se desprendieron del desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas dentro del término de ley, su admisión no es procedente ya que la parte oferente contó con el término de ley para su ofrecimiento no habiéndolo hecho por causas sólo imputables a él mismo.

## 2.1. DESARROLLO EN EL JUZGADO

Como regla general, los actos de prueba (como lo es la práctica de la prueba testifical) debe llevarse a cabo en la sede del juzgado que conoce del proceso en que la causa se realiza; respecto al testigo tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial en virtud del deber de testificar (comparando) y a la vez-

el jugador hará concurrir a su presencia al sujeto productor de la prueba; de esta forma, el funcionario legitimado para admitir u ordenar el testimonio, lo es también para recibirlo ordinariamente.

Esta regla general tiene sus excepciones, constituidas por -- aquéllos casos en que por la índole de la prueba a realizar es -- necesaria la constitución del personal del juzgado y otros intervinientes fuera de su sede y que serán tratados al estudiar cada una de las excepciones posteriores.

Por desgracia en la práctica judicial, se acostumbra violar una serie de formalidades, como por ejemplo, cuando se recibe el testimonio informalmente en la secretaria y sin la presencia del juez y se deja a los secretarios de acuerdos u otros empleados de menor categoría, la delicadísima función de recibir los testimonios no obstante ser vital para el buen resultado de la prueba y para su valoración. Se desconoce el principio de la inmediación y la dirección del juez en la producción de la prueba, que es uno de los fundamentales de toda buena administración de justicia, se viola uno de los principales deberes del juez y se deja viciada de nulidad la diligencia.

Procedimiento de desahogo en el juzgado (posteriormente analizado en partes):

- 1.- El día y hora de la diligencia se debe cerciorar de la comparecencia de los testigos (hacer el llamamiento oral

mente).

- 2.- Solicitarles a los testigos presentes su identificación personal.
- 3.- Tomarles advertencia de conducirse con verdad, instrucción de sanciones penales (puede hacerseles la advertencia y protesta en conjunto).
- 4.- Verificar su personalidad recabando todos sus generales.
- 5.- Realizar el interrogatorio formal (si es necesario el uso del interprete, proporcionarselo).
- 6.- Documentación del acto (incluyendo aquellas circunstancias especiales que se consideren pertinentes).
- 7.- Llevar a cabo otras obligaciones solicitadas o necesarias para el testimonio.
- 8.- Al final, leer la diligencia y firmarla (si es necesario corregir o aumentar también se documentará).
- 9.- Recibir en su caso, testimonios espontáneos, bajo el mismo régimen indicado.

## 2.2. DOMICILIO DEL TESTIGO

Cuando se trate de personas eximidas de la obligación de comparecer que piensen hacer uso de su prerrogativa, el juzgador puede disponer que se le reciba su testimonio en su domicilio u oficina.

Va que dispone el numeral 202 del Código Adjetivo Penal --- "... toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada". Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos -

funcionarios de la Federación (que ya fueron enlistados cuando -- tratamos la obligación de comparecer y sus excepciones), quien -- practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración..."

Este precepto afecta seriamente las formalidades y el contenido del testimonio, puesto que, en esos casos, no se cumplirá -- con las exigencias previas a la declaración, como la protesta de decir verdad; tampoco podrá formularse un interrogatorio adecuado y el juez no tendrá la oportunidad de apreciar la personalidad -- del declarante, para así justipreciar correctamente el testimo---nio.

### 2.3. DESAHOGO EN OTRA JURISDICCION

Es una excepción respecto a declarar en la sede del juzgado y está constituida por aquéllos casos en los que para evitar molestias inútiles al testigo que reside fuera del lugar donde tiene su sede el titular del órgano jurisdiccional que entiende la causa, ordena la ley que el medio de prueba debe desahogarse ante el juzgado más próximo a la residencia del testigo, tal como lo precisa el numeral 39 del Código Adjetivo Penal.

39.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgado, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia debe practicarse-

... Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Así también el dispositivo 200 del mismo Ordenamiento citado indica:

200.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia.

De esta forma, cuando el testigo no hubiera de comparecer -- ante el juez de la causa para prestar la declaración se hará constar en el exhorto o requisitoria, las circunstancias precisas para su designación, las preguntas que debe contestar, sin perjuicio de las que el juez o tribunal que recibiere la declaración -- considere conveniente hacerle otras para el mayor esclarecimiento de los hechos. Así también, el sometimiento de un testigo a la jurisdicción militar puede también dar lugar a que si lo estima oportuno el juez de la causa sea examinado por el juez militar -- competente.

Por último, si el testigo residiera en el extranjero se dirigirá exhorto por la vía diplomática y por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores al -- juez o tribunal extranjero competente para recibir la declaración.

El inconveniente de este sistema de desahogo de la prueba -- testimonial lo es que se rompe el principio de inmediación de la-

prueba, no logrando el juzgador de la causa percatarse de aquéllas circunstancias externas al momento del interrogatorio del testigo que de una u otra manera pudieran influir en su decisión final.

#### 2.4. IMPEDIMENTO FISICO DEL TESTIGO

Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física (entre ella la vejez), toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. La excepción primeramente indicada de comprendo se justifica ya que representa para el testigo una fuerza mayor, pero es necesario justificar el hecho de la enfermedad o el impedimento físico.

En estos casos la obligación de comparecer se transforma en la más simple de recibir al personal del juzgado y ponerse a su disposición para la realización de la diligencia tal como lo precisa el numeral 201 del Código de Procedimientos Penales al indicar:

201.- Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviera imposibilidad física para presentarse ante el juzgado, éste según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo (podríamos agregarle el lugar en donde se encuentra, ya que dada la imposibilidad física puede encontrarse por ejemplo, en un hospital) a recibirle su declaración.

En cualquier caso, las partes han de tener todas las garan--

tías para poder formular las preguntas que estime procedentes, -- siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida o salud del enfermo: En este caso, el juzgador puede si lo considera innecesario e inútil renunciar al examen o interrogatorio, o esperar a que cese el impedimento.

La incomparecencia en el local del juzgado, con el consiguiente traslado al domicilio del testigo, determina un cambio importante ya que pueden o no estar presentes las partes, esto en base a discrecionalidad del juzgador; el cual deberá graduar la misma, teniendo presentes las circunstancias del lugar y, sobre todo, las de la persona; la menor o mayor gravedad o las características de la enfermedad determinará la asistencia o no de las partes.

## 2.5. LUGAR DE LOS HECHOS

Esta excepción a declarar en la sede del juzgado, sirve de base para que el juzgador compruebe en cierta medida las versiones dadas por las personas que hayan dispuesto en el expediente tal como lo autorizan los numerales 144. 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales en vigor al indicar: "Que la inspección judicial tendrá el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido... se practicará... siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el

lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen... y no podrá practicarse sin que previamente se hayan examinado los testigos que deben intervenir en ella (siendo los testigos presencia les y que residieren en el lugar".

El día y hora de practicarse la diligencia se conducirán todos los que hayan de intervenir al lugar de los hechos, (en el -- presente los testigos).

- Se les tomará la protesta correspondiente.
- Se les leerá su declaración previamente rendida.
- Explicarán las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos.
- Se les pondrán si es posible, objetos y personas para su reconocimiento.
- Su participación no se limitará sólo a transmitir oralmente sus percepciones (testimonio en sentido propio), sino que pueden desplegar una actividad física complementaria (caminar, gritar, arrojar objetos, etc.) con el fin de obtener la representación material del acontecimiento que vi vieron o conocieron con anterioridad; aquí también las dis posiciones sobre prohibiciones de declarar y facultad de abstención.
- El juzgador debe tomar todas las medidas que su prudencia le sugiere para la mayor exactitud en la diligencia.

### 3. FORMAS ORAL Y ESCRITA DE RENDIR EL TESTIMONIO

Para rendir el testimonio se utilizan por el testigo dos medios: la palabra y la escritura (señal).

Como regla general, los medios de prueba que consisten en una declaración de conocimiento deben llevarse a cabo en forma oral, y en el idioma oficial. Y no escapa a tal generalidad el testimonio ya que como lo dispone el numeral 207 del Código de Procedimientos Penales en vigor, "Los testigos declararan de viva voz".

Comenta al respecto Vincenzo Manzini "... la regla es que los testigos deponen de viva voz y no por escrito y si deponen por escrito no prueban nada... los testigos ausentes del lugar de juicio que componen su deposición por cartas o por escrituras transmitidas al juez, no prueban nada, ni en la civil ni en lo criminal..." (38)

"... La oralidad es además, el medio más natural, más simple y más rudimentario para apreciar la sinceridad..." (39)

Pero cabe aclarar que para la perpetuación de la deposición las declaraciones se redactaran en actas (actuaciones judiciales) con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas pa-

---

(38). Tratado de Derecho Procesal - Penal. Manzini, Vincenzo ---  
Tomo III. Ediciones Jurídicas. Europa-América. p. 251

(39). Afirma Cafferata Nores. Ob. cit. p. 117

labras empleadas por el testigo si este quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo en fin, la escritura es el medio empleado para producir el testimonio en atención al principio de formalidad del proceso.

Pero la ley ajustandose a situaciones prácticas prevee excepciones a la regla de la oralidad en la deposición, siendo en el caso de:

- 1). Que por la dignidad del cargo o empleo se exceptua a altos funcionarios de la Federación (incluyendo miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero) quienes podrán rendir su testimonio por escrito.
- 2). Sordos y mudos que sepan leer y escribir. Al sordo se le pregunta por escrito y él da sus respuestas oralmente.  
Al mudo se le pregunta oralmente y él contesta por escrito. Al sordo-mudo se le pregunta por escrito y contesta por escrito.
- 3). Sordos y mudos que no sepan leer y escribir. Se les pondrá un intérprete.
- 4). Personas que esten imposibilitadas para hablar transitoriamente (la ley no lo prevee, pero en la práctica llega a realizarse.)
- 5). Cuando el testigo no entiende el idioma español (se utilizará un intérprete.

Para algunos, la facultad que se les da a los funcionarios-- de la Federación de rendir su testimonio desvirtua la naturaleza de la prueba y resta elementos al juzgador para valorarla porque aun cuando sean altos funcionarios, tal investidura, no es sinónimo de veracidad.

Afirma Guillermo Colín Sánchez: "... considerando el testimonio como un deber jurídico semejantes privilegios chocan estruendosamente con los principios gubernamentales que tanto se pregonan. Por ello, es de concluir que, el alto funcionario por su -- cultura y por sus nexos con la administración pública, está mayormente obligado a colaborar en bien de la administración de justicia..." (40)

Como último comentario cabría recomendar a los juzgadores -- que a la hora de dar materialización al testimonio oral procuren-- asentar tanto las preguntas como las respuestas, las observaciones y las certificaciones útiles y pertinentes para la causa, ya que en la práctica se observa tal inactividad por los juzgadores.

#### 4.1. VERIFICACION DE LA PERSONALIDAD DEL TESTIGO

Es la actividad llevada a cabo por el juzgador y que consis--

---

(40). Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 1974, México D.F. 3ra. Edición. p. 356

te en la interrogación que en forma particular se realiza al testigo sobre sus generales personales, y que de acuerdo al dispositivo 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el -- Distrito Federal lu es:

ARTICULO 206: "Después de tomada la protesta se preguntará a todo testigo su nombre, - apellido, edad, nacionalidad, vecin---dad, habitación, estado, profesión o - ejercicio."

Este interrogatorio tiene como finalidad la identificación - personal del testigo (o mejor dicho, establecer sus condiciones - personales y sociales) y, aunque nuestra legislación no exige la presentación de algún documento de identidad (particular u ofi---cial) la práctica ha superado tal deficiencia ya que se exige la presentación de este tipo de documento identificatorio; es por -- eso criticable a aquellos funcionarios que permiten deponer a un testigo sin la correspondiente identificación, que aunque, como - indicamos, no hay obligación legal, deben procurar tal requisito para evitar posibles suplantaciones de personas.

La verificación es útil para conocer circunstancias de interés a los fines de la valoración del testimonio (vgr. en lo re---ferente a la finalidad de las percepciones dada la edad, profe---sión, etc.) es decir, le permite a la autoridad conocer la calidad del deponente que tiene frente de él y, de acuerdo con esas - circunstancias, formular el posterior interrogatorio ya que, pue-

den surgir las circunstancias de relación familiar, secreto profesional, etc. que impiden la declaración o la tornan facultativa.

Podríamos proponer además, dada la importancia de la verificación del testigo, que se le interrogue sobre: su grado de instrucción, vicios, aficiones, antecedentes penales, condiciones de vida, defectos o enfermedades (visuales, auditivas, olfativas, -- venereas, trastornos mentales, etc.) y las demás que sirven para valorar en su momento la credibilidad y fidelidad del mismo.

#### 4.2. ADVERTENCIA DE CONDUCIRSE CON VERDAD.

#### 4.3. PROTESTA O JURAMENTO.

##### DESARROLLO:

1.- Amonestación previa o advertencia de conducirse con verdad.

En esta etapa el funcionario judicial de acuerdo al numeral-205 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal le pone de manifiesto al deponente testigo que en base a tal calidad las sanciones que impone el Código Penal a:

- 1.- Los que se producen con falsedad al declarar, o
- 2.- Se niegan a declarar, o
- 3.- A otorgar la protesta de ley.

y que en nuestra legislación son para el primer caso de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días (artículo 247 frac---

ción II del Código Penal) y para los dos siguientes casos de 10-- a 30 días de multa y en caso de reincidencia de 1 a 6 meses de - prisión o de 30 a 90 días, multa (artículo 182 del Código Penal), explicación que en la práctica no se realiza como lo exige la ley y cuando se llega a realizar la persona encargada utiliza un lenguaje muy sofisticado y muchas veces mecanizado que impide la com prensión total del testigo que no le permite reflexionar sobre su responsabilidad u obligación.

Esta advertencia o instrucción puede hacerse a los testigos- en forma personal o conjunta en forma oral, salvo el caso de tratarse de aquéllos que han de deponer por escrito, de los imposibilitados físicamente para hacerlo en forma verbal, sordomudos, - los que ignoran el idioma español o cuando se carece de intérprete, a los que se les hará advertencia por escrito.

Florian, (citado por Orlando Alfonso Rodríguez) al respecto- vierte su opinión al indicar que "... la voluntad de recordar y - relatar los recuerdos, no cabría obtenerla artificialmente; las - amenazas penales resultan insuficientes... posee poco poder contra los disimulos y los rodeos de la mala voluntad del testigo -- ..." (41)

2.- La toma de protesta en sí misma.

Conforme a la ley a toda persona que deba examinarse como --

testigo se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: ¿Protesta usted, bajo su palabra de honor y en nombre de la ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente al falso testimonio (esto último en las pocas veces que en la práctica se lleva a cabo esta diligencia resulta contradictorio porque primero que nada se le debe instruir al testigo de las sanciones del falso testimonio y luego "protestarlo" si esta conforme, ya con el conocimiento de las sanciones penales, de producirse y conducirse con verdad y no al revés como pretende la fórmula antes descrita.

Hemos de aclarar que la protesta es una reminiscencia del juramento conservado en la mayor parte de las legislaciones y tendiente a aprovechar la fuerza de los sentimientos religiosos del testigo para garantizar con mayor seguridad por su temor a la sanción espiritual del perjurio, la veracidad de su declaración que tal vez sin este requisito podría más fácilmente resolver a alterar pero dada la completa separación de la Iglesia y el Estado y la libertad de cultos, no podría aprovecharse tal coacción ni conservarse esa fórmula en nuestro procedimiento, sustituyéndose con la de la protesta indicada, que moralmente no produce sin embargo efecto de gran valor, tal supresión del juramento se realizó en México por la Quinta Ley Constitucional del Régimen Centralista, en especial la Ley del 4 de Diciembre de 1860 sobre libertad de cultos artículo 99 ya que por razones comprensibles en un país de población eminentemente católica como México.

### OBLIGACION DE LA PROTESTA

Al gobernados se le obliga a que deponga única y exclusivamente la verdad ante el Estado mismo, ante la rama jurisdiccional del poder público, ante su personero directo, el juzgador pero:

#### ESTAN EXCENTOS DE LA MISMA:

A). Personas de menos de 18 años de edad.

Pues se presume que su inmadurez psíquica no le permitirá comprender la importancia y finalidad de la protesta y su inimpugnabilidad penal hará venas las advertencias sobre el castigo del falso testimonio.

B). A los procesados en la misma causa.

C). Altos funcionarios, agentes diplomáticos extranjeros que gocen de inmunidad.

Pero no es obstáculo para que se les exhorte o invite a conducirse con verdad.

Lo anterior es parte del deber de testimonio y se concibe como una garantía de veracidad, honestidad y fidelidad del testimonio y como tal es un requisito formal para el debido cumplimiento del aspecto sustancial o de fondo de declarar todo lo que se sabe y nada más que esto, tal como se cree que es la verdad.

La protesta es la base universal del testimonio que tiene un carácter preventivo y consiste en una formalidad o solemnidad que se desarrolla con la intervención del funcionario judicial, en -- que se conmina al deponente-testigo a decir únicamente y exclusi-

vamente la verdad en lo que conste y se interroge con relación a los hechos investigados por mandato de la ley.

Lo anterior tiene como objeto obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos, aunque sin embargo, para un alto índice de personas no es clara la obligación adquirida.

El fin de la protesta no es el de crear, sino el de aumentar en el ánimo del testigo los motivos de veracidad y sinceridad en su deposición.

La efectividad de la protesta se basa en la sanción jurídico penal por el falso testimonio y en forma secundaria, en la fuerza moral del acto dada su garantía de seriedad, (por la solemnidad de la misma) veracidad y credibilidad.

Para la mejor efectividad de la formalidad de la protesta se debe prestar bajo normales condiciones físicas y psíquicas, con mediana capacidad intelectual, consciente el testigo de su deber y responsabilidad; como todo acto jurídico, debe hacerse con base en la íntima convicción del testigo respecto de atenerse a la verdad.

Para algunos la protesta es un requisito para la práctica de ciertas pruebas.

Para otros, en contrario, piensan que "... la protesta es -- una diligencia que respalda la pereza del funcionario para interrogar juiciosamente, por creerse románticamente, sin demostra---

ción objetiva, que el solo hecho de protestar es máxima seguridad para que el testigo diga la verdad..." (42)

El testimonio rendido sin previa protesta sería nulo, pues - aunque el deber de testimoniar depende directamente de la ley, la protesta es un requisito formal aunque enteramente inútil puesto- que, de una parte, el falso testimonio es, por sí mismo, una in- fracción del deber general de testimoniar, y de otra, no garanti- za en modo alguno, la credibilidad del testigo.

La protesta hace más efectivo el deber de veracidad (que se- adquiere desde el momento de tener la calidad de testigo) al in- cluir la sanción penal por si se incumple tal deber.

3.- La última, que se refiere a la manifestación verbal del- testigo-deponente de que sí protesta conducirse con verdad (que - en forma tal es, una afirmación solemne).

Ahora bien, la promesa de decir la "verdad" debe entenderse- en el sentido de que el testigo debe declarar lo que considera -- que es la verdad, porque puede equivocarse de buena fe. Al res-- pecto opina Florian, (citado por Devis Echandia) que "... el tes- tigo no comunica la verdad objetiva, sino sus propias percepzio-- nes, el proceso formativo de éstas y el resultado que se deriva - de sus razonamientos y sus inducciones lógicas, por lo cual su de ber consiste en ser fiel a las percepciones que ha tenido, expo--

ner lo que considera que es verdad..." (42)

#### 4.4. DECLARACIONES SEPARADAS

Las declaraciones separadas de los testigos son en nuestra legislación formalidades o requisitos preeliminares al desahogo de dicho medio de prueba en atención al principio de indivisibilidad del testimonio, tal como lo prevee el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales en vigor al precisar:

ARTICULO 216.- El Ministerio Público o el Juez podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.

Es decir, se establece que cada testigo declare por separado para evitar que la deposición de uno influya en el otro, sufran menos inhibiciones o sugerencias y no reciban influencia -- del ambiente esto con el interés de garantizar la espontaneidad y sinceridad del testimonio.

Desafortunadamente esta disposición se refiere sólo a las personas que tienen ya la calidad de testigos al inicio de la audiencia y por lo tanto no atañen a los que, aun estando informados de hechos por el que se investiga y haber sido propuesto co-

mo testigos, no hayan sido admitidos todavía ni a ningún otro que asuma dicha calidad únicamente en el curso de la audiencia o diligencia.

Excepcionalmente, se establece para la protesta la posibilidad de que todos los testigos sean conjuntamente instruidos de -- las penas del falso testimonio y presten protesta de igual formal como lo precisa el artículo 205 de nuestro Código Adjetivo -- Penal:

ARTICULO 205.- Antes que los testigos comiencen a declarar el Ministerio Público o el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Con esto se pretende simplificar el procedimiento y acelerar su trámite pero sin embargo, como se indico, el interrogatorio de cada testigo se realizará por separado.

La posibilidad de declaración conjunta de dos o más testigos sólo se acepta si, con anterioridad, hubiesen discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, y con el propósito de llamarles la atención sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. Pero en tal caso, el acto será propiamente un careo que, será analizado posteriormente.

De acuerdo a la redacción del numeral la observancia de tal formalidad está sujeta al arbitrio del juzgador su inobservancia, no sólo no determina la aplicabilidad de ninguna sanción procesal sino como afirma Vincenzo Manzini "... no confiere siquiera a las partes el derecho a oponerse al examen de testigos que se hayan comunicado con las partes..." (44)

El decidir sobre la posibilidad o no de observar tal dispositivo (216 del C.P.P.) en el caso concreto, compete exclusivamente al juzgador, que tiene el poder de disciplina en la audiencia, y por tanto, las partes no tienen la facultad de censurar la aplicación - o no - del principio de indivisibilidad por parte del Organo Jurisdicente.

De esta manera proponemos que la redacción del numeral sea diferente, siendo:

EL JUEZ D E B E R A DICTAR LAS PROVIDENCIAS  
NECESARIAS PARA QUE LOS TESTIGOS NO SE COMUNIQUEN ENTRE SI...

Esto, para que tenga las bases que en su momento procesal -- oportuno establezca la relación entre el conocimiento directo del hecho por parte del testigo y su valoración conforme al numeral - 255 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor --- ("Para apreciar la declaración de un testigo el juez tendrá en --

---

(44). Citado por Devis Echandia. Ob. cit. p. 237

consideración: IV.- Que el hecho de que se trate el testigo lo conozca por sí mismo y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO)

... E INTERCEPTAR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION QUE ESTE TENGA PARA ENTERARSE DE LO EXPUESTO POR AQUEL (ENTRE EL QUE YA DECLARÓ Y EL QUE TODAVIA NO LO HIZO).

En fin, el juzgador debe procurar por cualquier forma impedir la comunicación de los testigos antes de declarar o que se enteren por cualquier medio de lo sucedido en las diligencias previas a su deposición, con el fin de viciar su espontaneidad o sinceridad.

#### 4.5. VINCULACION OBJETIVA Y SUBJETIVA SOBRE OBJETOS Y SUJETOS.

Así también al no existir en el proceso penal "tacha de testigos" el dispositivo 206 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Penal obliga a preguntar previamente a los testigos que van a declarar en alguna causa "si se halla ligado el inculcado, a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos"; la declaración de estas circunstancias (que en la práctica casi no se realiza) han de servir para establecer el grado de credibilidad del sujeto y viene a sustituir a las tachas de testigo, desempeñando un papel parecido a las mismas.

Lo anterior también se complementa con el numeral 212 del --  
Código Adjetivo Penal, al precisar:

ARTICULO 212.- Siempre que se tome declaración a un  
menor de edad, a un pariente del inculpa--  
do, o a cualquier otra persona que por cir-  
cunstancias especiales sea sospechosa de -  
falta de veracidad o de exactitud en su di-  
cho, se hará constar esto en el acta.

Lo anterior es también de utilidad para conocer circunstan--  
cias de interés a los fines de la valoración del testimonio en lo  
referente a la sinceridad de su transmisión (por dichos vínculos)  
Es decir, que si se establece de antemano la relación o vincula--  
ción del testigo con alguna de las partes (relaciones de cual---  
quier tipo) o algún objeto motivo de investigación judicial se po-  
drá en su momento valorar su deposición dándole la calidad proba-  
toria correcta; tal como lo prevee el artículo 255 del Código de-  
Procedimientos Penales en vigor en su fracción III al indicar:

ARTICULO 255.- Para apreciar la declaración de un ---  
testigo el Tribunal o el Juez tendrán en con-  
sideración:

III.- Que por su probidad, la independenciam-  
de su posición y antecedentes personales, --  
tengan completa imparcialidad.

#### 4.6. INTERROGATORIOS

##### 4.6.1. PREGUNTAS.

##### 4.6.2. REPREGUNTAS.

El testimonio se provoca y asume merced al interrogatorio -- del testigo hecho por el juzgador y las partes, y de la forma en como se lleve a cabo dicho interrogatorio, depende la posibilidad de una buena diagnosis o valoración critológica que se haga posterior. No en vano decía Benthan (citado por Devis Echandia) que - el "... interrogatorio de los testigos es un arte que requiere sa gacidad, astucia, rapidez y otras cualidades de la inteligencia - ..." (45)

En nuestra legislación no existe regulación precisa respecto a la forma de preguntas y repreguntas que deben realizarse a los testigos. Lo que en la práctica da pauta a una serie de arbitrariedades en la calificación de las preguntas de las partes ya que se esta --ante la carencia de regulación-- precisa al criterio de formado (por ignorancia, corrupción, tedio o costumbres, etc.) -- del personal encargado de "calificar" las preguntas y repregun---tas.

Rompiendo la Garantía de Seguridad Jurídica prevista en nuestro Código Político fundamental en su dispositivo 16 al precisarse que "todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado ...-

---

(45). Ob. cit. p. 237

"como lo puede ser, el CALIFICAR PREGUNTAS".

Significando brevemente la fundamentación, en la obligación de invocar el derecho dentro del cual pueda quedar comprendido el caso concreto y, motivación, la operación de encuadrar este caso concreto a aquellas disposiciones abstractas en que se funda, --viendolo desde este punto de vista es la argumentación jurídica -- de porque se derecha una pregunta o repregunta.

Consideramos que para fundar el acto de calificación de preguntas sólo existe una Tesis Jurisprudencial al respecto, y que -- en criterio de nuestro más Alto Tribunal Federal indica:

PRUEBA TESTIMONIAL, DESAHOGO DE LA. - La valoración de esta prueba, regida por la sana crítica, impide al juzgador tomarla siquiera como indicio cuando -- su desahogo o los interrogatorios se aparte de los principios que la rigen. Deben desecharse los interrogatorios capciosos e inconducentes, esto es, -- aquellos que contengan en las preguntas más de un hecho, o resulten indicativas, por encerrar afirmaciones o negativas o por llevar implícita la respuesta. Las preguntas deben provocar la declaración espontánea del testigo y no deben constituir posiciones. Tampoco deben formularse preguntas -- insidiosas por ofuscar la inteligencia del declarante, pues deben tender tan sólo al descubrimiento de la verdad de los hechos. Además deben calificarse inconducentes las que aborden temas ajenos al objeto de la prueba, independientemente de que evite tanto en el interrogatorio como en la contestación del mismo, toda vaguedad o imprecisión en --

la referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Finalmente el testigo, como simple-relator de hechos, debe narrar lo que capta al - través de sus sentidos, sin emitir apreciaciones por ser propias de la prueba pericial.

Amparo Directo 4241/83.- Genaro Sánchez Martínez  
24 de Octubre de 1983.- 5 votos.- Ponente: Raúl-  
Cuevas Mantecón.- Secretario José Jiménez Gregg.

Proponemos así que deben desecharse en los interrogatorios - las preguntas y/o repreguntas que se califiquen como:

- 1.- AMBIGUAS.- Por no precisarse el sentido de la misma- o tener mala redacción, ser confusa.
- 2.- CAPCIOSAS.- Por entenderse en dos o más sentidos y/o- por contener más de dos hechos.
- 3.- ENIGMATICAS.- Por incluir términos técnicos, palabras-- difíciles, oraciones complicadas o dema-- siado largas porque confunden.
- 4.- INCONOUCENTES. Porque aborden temas ajenos al objeto de- la prueba.
- 5.- INDICATIVAS.- Por encerrar en la respuesta una afirma-- ción o una negación.
- 6.- INCIDIOSAS.- Por pretender afuscar o confundir la men- te del testigo.

- 7.- INDUCTIVAS.- Porque en la pregunta misma de manera -- implícita tiene como resultado una afirmación o negación (pero no ambas al mismo tiempo).
- 8.- QUE CONSTITUYAN POSICIONES.- Es decir, solo deben provocar la declaración espontánea del testigo, sin forzarlo.
- 9.- REITERATIVAS O RETORICAS.- Cuando ya ha sido contestada dentro del propio atestado o se deduce del mismo.
- 10.- SUBJETIVAS.- Cuando conlleve la respuesta una valoración subjetiva por parte del testigo de los hechos, no referentes a la captación de los mismos por los órganos de los sentidos.

Y al contrario, las preguntas y/o repreguntas a realizar son las siguientes:

- 1.- APEGADAS AL CONTEXTO.- Es decir, evitar las imaginativas.
- 2.- CLARAS.- De manera que quien conteste comprenda - todas las palabras del interrogatorio, - para que no se incurra en error de interpretación al contestarlas.

- 3.- CONCISAS.- Las que deben comprender un solo hecho o -- punto.
- 4.- DE FONDO.- Es decir, sin ser superficiales ni ociosas.
- 5.- DIRECTAS.- Las que se realizan sin rodeos, no alambicadas o retorcidas.
- 6.- NEUTRALES.- No emocionales ni polémicas.
- 7.- PRACTICAS.- No abstractas y siempre en relación a los hechos.
- 8.- OBJETIVAS.- No subjetivas ni capciosas, evitando el engaño o la adivinación.
- 9.- SIMPLES.- Evitando un doble significado.

También podemos observar en la práctica la costumbre de realizar el interrogatorio bajo el siguiente esquema o camino:

2

JUEZ  
(SRIO. DE ACUERDOS)  
C A L I F I C A

Intérprete

1

INTERROGADOR

3

TESTIGO

Y no, Interrogador - Testigo en forma directa, aunque la ley

lo permite (Artículo 207 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal), con la intervención del Secretario de Acuerdos (que es el que califica por no estar nunca presente el juzgador) para calificar las cuestiones, da pauta a la ilustración del testigo entre otras cosas.

El testigo una vez interrogado por la parte que lo presentó, por regla general debe someterse a un interrogatorio que es frecuentemente inquisitivo, de la contraparte, es decir, lo que se denomina en el lenguaje forense la repregunta o examen cruzado; que permite dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo ha estado diciendo la verdad en sus primeras declaraciones, o sea, en la rendidas en respuesta a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio.

Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtuen el valor de sus declaraciones; pero, por otra parte, si los testigos son verdaderos, en vez de desvirtuar el valor de esta prueba, quizás se robustezca en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordancia entre las declaraciones de uno y del otro u otros testigos.

En fin, el contrainterrogatorio tiene una función eminentemente crítica, con el se persigue, no sólo la adquisición de nuevas noticias sino además y de un modo primordial, investigar el grado de sinceridad y veracidad del testimonio anteriormente rendido.

A continuación expondremos algunas de las TECNICAS DE INTERROGATORIOS recomendadas debiendo aclarar:

Que cada funcionario, mediante su experiencia y su inteligencia - aplicada al caso particular, irá desarrollando sus propias técnicas de interrogar. Así se proponen 3 modelos que pueden servir - de guía:

1).- EL METODO LINEAL.- El más sencillo. El juzgador deja - que libre y espontáneamente el testigo haga un relato de los hechos, no lo interroga para nada, teniendo sí el cuidado, que sea ordenado, conforme se desarrollaron o, por lo menos, cómo los percibió, iniciándose por el comienzo y terminando por el fin. Luego se le interroga en el mismo sentido; comenzará por el principio hasta llegar al fin, deteniéndose en aquellos puntos que no quedaron claros en la exposición inicial o que aparentemente no son importantes a juicio del testigo, y que por ello dejó de narrarlos. Una vez hecho lo anterior, es decir, haber paseado dos veces consecutivas el testigo por el mismo camino del relato, uno espontáneo y otro provocado, el funcionario deberá compararlos mentalmente en forma rápida. En este recorrido mental encontrará o bien que los dos se complementan, o que, aparecen puntos oscuros o contradicciones; en tal caso, al testigo se le permitirá aclarar con un nuevo interrogatorio más profundo, haciéndolo en el mismo sentido o a la inversa, según las circunstancias, sin dejar dudas en este testimonio. Al presentar la versión espontánea ante el despacho judicial, el testigo lo hace en forma incoheren-

te, deja orificio por donde escapa la verdad. Este método permite una versión conjunta del testimonio.

2).- EL METODO CIRCULAR.- Se emplea para interrogar a ciertas testigos, de quienes se sospecha o se tiene plena convicción que pretenden coartadas, en su interés por desviar una investigación. Testigos preparados de antemano por las partes, que en forma cuidadosa tratan de cubrir los francos por donde posiblemente se puede conocer la verdad.

Toda versión del testigo está compuesta de partes, así como el círculo está compuesto de puntos, en cuyo centro se encuentra el interrogador, quien debe tener una visión conjunta de su campo de acción.

El relato empezará linealmente, como en el caso anterior, libre, sin presiones, pero el funcionario o interrogador deberá escuchar con atención; una vez concluido, interrogará como desde un punto lejano, con relación al tema inicialmente relatado; luego - desde otro punto distante, es decir, sin importancia aparente; método éste que tiene la virtud de desconcertar al deponente, quien dará muestras claras de nerviosismo, y en un movimiento continuo - después de haber interrogado hasta cubrir todas las partes del círculo, sin orden aparente, el interrogador reunirá las diferentes respuestas, para formar la pieza probatoria.

3.- EL METODO CICLICO.- Se utiliza para desvirtuar o atacar un testigo contrario a los intereses del interrogador; se toma al

testigo después de haber hecho el relato inicial, que es común a los 3 métodos, y se le interroga, partiendo del principio, con -- los elementos que componen el hecho investigado, hasta llegar a -- la parte final; o mejor dicho, se parte de lo particular a lo general, interrogando aquí y allá; este método requiere un interrogador despierto, mentalmente rápido, que debe ir hilvanando las -- diferentes respuestas y armando la pieza probatoria, sin perder -- de vista el conjunto global que le permite determinar los vacíos, las contradicciones, las disonancias, etc. en que incurre el de-- ponente.

Es de primordial importancia pasear al testigo por el teatro de los acontecimientos. Sus ojos, sus oídos, y, en general, to-- dos sus sentidos, se avivarán ante parecidos estímulos físicos -- que antes lo condujeron a conocer el hecho que ahora se investi-- ga; esto lo ayudará a evocar lo percibido cuando esté dentro de -- los parámetros de la verdad; en caso contrario, su nerviosismo y -- falta de control en sí mismos, serán evidentes. De esto, el jui-- cioso y atento interrogador dejará constancias en el expediente.

También recomendamos y proponemos en el presente, que el juz gador (auxiliado por las partes) tome las siguientes medidas al -- momento del desahogo del testimonio por interrogatorio.

- 1.- Debe evitarse el agotamiento del testigo que pueda lle-- varlo a descuidar la precisión de sus respuestas, a admi tir hechos que no le consten o viceversa, pues aumenta -- considerablemente su sugestibilidad bajo esas condicio--

- nes; por lo que deben formularse en número limitado las preguntas.
- 2.- Debe evitarse el momento de calificar una pregunta ilustrar al testigo, es decir, suministrándole detalles que espontáneamente debe exponer, si los conoce, sin sugerencias, evitando insinuar respuestas.
  - 3.- Para que una pregunta tenga sentido y sea adecuada, --- quien pregunta, ha de saber que es lo que pregunta, a --- quien hace la pregunta y como hay que formularla.
  - 4.- La interrogante no debe involucrar amenazas o presiones que atemoricen o intimiden y más aún obliguen a confesar lo que no deban.
  - 5.- Procurar que todos escuchen tanto las respuestas como -- las preguntas que se den y, en caso contrario, que se re -- pitan claramente.
  - 6.- No deben formularse de manera precipitada, a efecto de -- que medite su significado.
  - 7.- Las preguntas no deben contener promesas que lo induzcan a contestar guiado por ellas.
  - 8.- Se debe evitar que se proporcionen pistas no verbales -- como gestos, ademanes, miradas que indiquen aceptación o rechazo de respuestas.
  - 9.- Y por último, asentar en actuaciones tanto la pregunta -- como la respuesta, en todos sus términos así como demás -- circunstancias que el juez considere influyan en el ates -- tado.

#### 4.7. RAZON DE SU DICHO

"La razón de su dicho", es una obligación a cargo del testigo que exige el numeral 194 del Código de Procedimientos Penales- en rigor, al precisar:

194.- "Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en las diligencias.

Y que consiste en la explicación que tiene que dar el testigo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo, es decir, es el fundamento de la ciencia del testigo.- (En forma más sencilla es, explicar el ¿Cómo? y ¿Por qué? conocieron tales hechos).

Lo anterior para el efecto de que el juzgador tenga absoluta libertad para criticar este aspecto y concluir si en realidad ese testigo pudo o no adquirir tal conocimiento, en esas circunstancias, tanto las objetivas del hecho como las subjetivas en que él pudo encontrarse.

Tales explicaciones el testigo las debe dar en el mismo acto o en una ampliación de su testimonio, indicando la manera como pudo adquirir el conocimiento de los hechos que narra y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el hecho ocurrió. Si no lo hace espontáneamente, el juzgador debe exigirle las explicaciones que sean del caso, sea luego de cada pregunta o al final de su exposición (que en la práctica no se realiza).

De esta manera la razón de su dicho debe contener los siguientes elementos, que tiene que explicar el testigo sobre los hechos al declarar:

- Circunstancias de tiempo.
- Circunstancias de lugar.
- Circunstancias de modo o forma.
- Circunstancias de como conoció el hecho.

Es decir, que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo las primeras no son suficientes, ya que un "testigo" puede decir cuándo, dónde y cómo ocurrió un hecho, por estarlo inventando porque otra persona se lo dijo o porque tuvo conocimiento directo y personal en el momento de ocurrir o posteriormente si el hecho todavía subsiste.

La razón de su dicho es importante para establecer la diferencia entre un testigo por percepción personal y el testigo de oídas; lo mismo que entre el conocimiento por percepción y por deducción del testigo que en su momento procesal valorara el juzgador.

Al respecto Florian (citado por Devis Echandía) indica que "... los testigos deben indicar las fuentes de las noticias y de los hechos, es decir, los motivos de su conocimiento o de su des-

conocimiento, como requisito indispensable para su apreciación..." (46)

Así también AMARAL SANTOS precisa (citado por Devis Echeandía) "... que quien no explica porqué sabe, no puede ser creído como si realmente supiese y que tampoco merece credibilidad el testimonio si la razón de su ciencia es insuficiente, obscura e incierta; por lo cual debe versar sobre hechos ciertos y determinados definidos en el tiempo, el lugar y el modo y en las demás circunstancias que los distinguan de los otros hechos..." (47)

Por último es de advertir, desafortunadamente en nuestra legislación no precisa lo que debe entenderse por "razón de su dicho", lo que origina en la práctica infinidad de confusiones (las raras veces que se aplica); por ello proponemos un dispositivo que determine tal significado.

#### 4.8. RECONOCIMIENTO DE OBJETOS Y PERSONAS.

##### 1. Reconocimiento de objetos o lugares.

La ley autoriza que se intenten identificar cosas o lugares mediante la intervención de aquéllas personas que puedan reconocerlas en virtud de tener un conocimiento anterior a la expresión del testimonio. Objeto del acto pueden ser cosas muebles e inmue

---

(46). Ob. cit. p. 124

(47). Ob. cit. p. 124

bles, animadas o inanimadas, pero materiales y objetivas. La ley se ocupa especialmente del reconocimiento de objetos puestos en depósito (incluyendo cadáveres humanos).

La identificación o reconocimiento requiere de 3 requisitos:

- 1). Que el objeto a que se refiere el testimonio esté en depósito.
- 2). Que se interrogue al testigo sobre las señales que caracterizan el objeto.
- 3). Que se le ponga a la vista para que lo reconozca y en su caso, firme sobre él.
- 4). Hay autores que agregan otro elemento, proponiendo que se le exhiba el objeto al testigo junto con otros para que lo reconozca pero dada la falta de técnica y confusión resulta inoperante.

Si la identificación o reconocimiento opera para las cosas u objetos la confrontación opera para las personas. Esto último deviene de la propia ley al pensar que toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso, que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darle a conocer y asimismo, cuando el que declare ignore los datos a que nos hemos referido anteriormente, pero manifieste reconocer a la persona si se le presenta, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una --

persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

La palabra confrontación significa estar o ponerse a una --- persona o cosa frente de otra.

De esta manera, la confrontación aparece de la necesidad de verificar si la persona que por responder a las referencias suministradas ha sido indicada como autora, víctima o testigo del hecho delictivo, en realidad es tal. Cuando para ello se pone aqué lla en presencia de quien proporcionará los datos a fin de que és te, viéndola, exprese si es o no la misma.

De esta forma podemos afirmar que la confrontación es un acto formal en virtud del cual se intenta conocer la identidad de --- una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.

Como indicamos, legalmente el reconocimiento procede:

- A). Cuando un declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.
- B). Cuando sea dudosa la identidad física de una persona.

En el último caso nuestra ley no precisa al respecto, ya que de acuerdo a la redacción la confrontación es para cualquier tipo de persona resultando que de su desarrollo solo lo hacen con referencia al imputado o procesado y no para otros intervinientes --- (ofendido, testigos, etc.)

Podemos indicar que la confrontación es un medio de prueba-- auxiliar y perfeccionador del testimonio que presuntivamente adolece de la deficiencia de no precisar, refiriéndose a una persona todos los datos exhaustivos para su identificación total, en tal caso la confrontación suple la deficiencia del testigo para la -- descripción.

Existe en la práctica un subtipo de confrontación como lo es el de reconocer a una persona por fotografía pero legal y técnica mente no tiene la misma eficacia jurídica que el analizado pero - resulta muy importante en una labor de investigación delictual da do el avance en la criminalidad.

#### Procedimiento de confrontación

- El día y hora de la diligencia se procurara que la persona que vaya a ser reconocida no borre por cualquier medio las señales- que pueden servir al que tiene que identificar.
- El que sea objeto de la confronta deberá estar acompañado de -- otros individuos de las mismas características (ropas, señas, - clase análoga, etc.)
- El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir- se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa (queda el arbitrio del juzgador acceder o negar la petición).
- La diligencia de confrontación se prepara colocando en fila a -

la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

- a). Si persiste en su declaración anterior.
- b). Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua, y
- c). Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que -- lugar, por qué causa y con qué motivo.

- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen fila si hubiera afirmado conocer a aquélla de cuya confrontación se trate, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la designada manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

#### 4.9. CARED

La posibilidad de que en la vida diaria de que distintas personas den versiones diferentes sobre un hecho, se proyecta en el proceso, cuando al ser interrogadas sobre los mismos sucesos, los narran contradictoriamente. Hay discrepancias, hay desacuerdos, sobre cómo ocurrieron los hechos y ciertas circunstancias, que -- conducen al juzgador, en orden a la averiguación de la verdad, a enfrentar a dichas personas, para intentar, en la medida de lo po

sible, mayor armonía en sus dichos.

Como indica Julio Acero "... ¿Qué hará el juzgador para saber cuales son los labios que han pronunciado la mentira?... hay-pues que presentar la verdad frente a frente de la mentira para - que ellas luchen y controviertan, y de esta lucha salga triunfan-te aquélla, porque la verdad es naturalmente enérgica, valiente - y firme, al par que la mentira es débil, cobarde y vacilante. Es-ta especie de batalla moral, este acto en que dos o más personas--procuran convencerse reciprocamente de la realidad o circunstan--cias de un hecho en que hayan discordado, es lo que se llama ca--reo..." (48)

Podemos así definir al careo como un acto o diligencia pro--cesal perfeccionador del testimonio y/o confesión que se realiza--durante el proceso y que consiste en una confrontación inmediata--(cara a cara); entre personas que han presentado declaraciones --contradictorias (total o parcialmente) sobre un hecho relevante - para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la mejor que refle--ja la verdad.

La importancia de esta diligencia es enorme, porque esa con--frontación permite apreciar mejor la sinceridad de los testigos y sirve para que estos precisen sus recuerdos, insistan en sus ver--siones o las corrijan; de la importancia de el careo Manuel Rive--

---

(48). Acero, Julio. Procedimiento Penal. 7a. edición. Editorial -  
Cajica, Puebla, México 1976. p. 120

ra Silva precisa "... sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo-contradictorio. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer --- gran acopio de fuerza, ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado -- hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tienen su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambios de color en el rostro. Todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad..." (49)

Elementos del Careo:

Los requisitos para su existencia son:

- 1). Dos declaraciones como mínimo.
- 2). Contradictorias total o parcialmente.
- 3). Sobre hechos o circunstancias importantes para el proceso --- (la calificación de la importancia es facultad discrecional del juzgador).
- 4). En un mismo proceso, sobre mismos hechos o circunstancias.

De acuerdo al numeral 225 del Código de Procedimientos Pena-

---

(49). Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México D.F. 1973

les en vigor para el Distrito Federal "siempre que el procesado-- lo solicite", será careado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra, y así mismo el artículo 226 del mismo ordenamiento precisa que "en todo caso se careará un sólo testigo con otro"; si se practicare esta diligencia durante la instruc--- ción no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse; las partes y los intérpretes si fuera necesario; de lo ante-- rior se desprende que pueden existir en el careo los siguientes - intervinientes:

- 1). Procesado con testigo de cargo.
- 2). Procesado con ofendido.
- 3). Procesado con co-procesado.
- 4). Ofendido con testigo de cargo.
- 5). Ofendido con testigo de descargo.
- 6). Testigo de cargo con testigo de descargo.
- 7) Testigo de cargo con testigo de cargo.
- 8). Testigo de descargo con testigo de descargo.

#### NATURALEZA JURIDICA

El careo se concibe en nuestro derecho positivo como un me-- dio de prueba, ya que tiene como fin convencer al juzgador de la existencia de un delito o la culpabilidad de algún implicado, aun que, en realidad, lo sea de un modo mediato y subsidiario, ya que su verdadero fin consiste en la obtención de elementos para una - recta valoración del resultado o de la práctica de los medios de-

prueba - testimonio y confesión.

Como indicamos, el acto persigue la superación del desacuerdo y el esclarecimiento de los puntos controvertidos, para despejar las dudas derivadas de la discordancia existente entre los diferentes dichos y dada su naturaleza jurídica el mismo se ha clasificado: como una garantía constitucional o como un medio probatorio auxiliar o perfeccionador de otro, de ahí su clasificación-en:

- 1). Constitucional:                    Como un derecho que tiene todo enjuiciado de conocer a las personas que depongan en su contra exista o no contradicción en sus dichos.
  
- 2). Procesal, propio,                    En este la propia contradicción da vida presente, real o                    o existencia al careo como tal. dramático:

Anteriormente nuestra legislación marcaba otro tipo de careo (supletorio, impropio, entre ausentes o medio careo), pero en --- avanzada técnica jurídica lo han derogado de nuestra ley adjetiva.

El careo puede realizarse desde la declaración preparatoria hasta antes del cierre de institución; el juez dirigirá el acto; impidiendo divagaciones, amenazas e insultos y con espíritu perspicaz, ya que como indica Manzini (citado por Cafferata Nores) -- "... el juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión -

y las depresiones de los particulares en el careo, pudiendo deducir con inteligencia de magistrado y agudeza de observador, elementos psicológicos de imparcialidad, honrada y sincera convicción..." (50)

Igual que en anteriores puntos, el testigo está obligado a someterse en forma personal al careo (excluyendose así, los careos múltiples) a decir la verdad y a protestar.

#### PROCEDIMIENTO DEL CAREO

- 1.- Iniciaré con la protesta o exhorto a los careados.
- 2.- Se leerán sus declaraciones.
- 3.- Se les indicará sus contradicciones a fin de que reconvergan o traten de ponerse de acuerdo.
- 4.- Se preguntarán recíprocamente, harán o pedirán aclaraciones - invocarán detalles para ayudar a la memoria del otro, directa mente se tacharán de mentirosos.
- 5.- Al final, ratificarán o no, aclararán sus depositados.
- 6.- Se les leerá su careo.
- 7.- Lo ratificarán.
- 8.- Firmarán la diligencia.

## CAPITULO V

### VALORACION

La valoración del testimonio es una de las actividades importantes, básicas para tomar la decisión judicial. El proceso penal tiene por objeto probar hechos para fallar en Derecho, y la función del juzgador es valorar la prueba. Probar es demostrar la verdad, la única existente sobre la ocurrencia del hecho objeto de la investigación, con base en la capacidad demostrativa de las partes o de su actividad oficiosa, sobre hechos desvirtuados o afirmados dentro del proceso. Todo lo que es susceptible de probar ante la rama jurisdiccional constituye el objeto de la prueba; y quien le aporta un específico conocimiento al juzgador relacionado con el fin de la investigación, es el órgano de prueba. "... El testimonio es un acto complejo, un producto psicológico, que interesa analizar para comprobar si está formulado correctamente." (51)

Practicar la prueba de testigos es frecuentemente una labor larga y difícil, que implica mucho tiempo y trabajo al juez y a las partes e inclusive una inversión de dinero de éstas y del Estado, que en ocasiones resulta considerable.

---

(51). Citado por Orlando Alfonso Rodríguez. Ob. cit. p. 15

De la correcta valoración de su contenido por el juez, dependen de que tales esfuerzos, trabajo, dinero y tiempo invertidos en -- localizar a los testigos, hacerlos comparecer, formularles los interrogatorios, oírlos y estampar sus exposiciones, hayan sido útiles o no para la justa decisión de la causa y que puedan sortearse felizmente a los peligros inherentes a este medio de prueba.

De esta manera podemos entender por valoración del testimonio, la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata fundamentalmente de una actividad del juzgador, porque a él corresponde decidir sobre el mérito de convicción que le merezca -- esta prueba.

Esta valoración se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo, de acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es, en principio, apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semi plena, y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena.

Antes de entrar al estudio del sistema operante para valorar el testimonio es necesario distinguir que tanto en la doctrina -- como en el derecho comparado, existen 4 sistemas de valoración de la prueba:

A). El sistema de la prueba legal, tasada o sistematizada. -

En esta la ley procesal pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté). Se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.

En una primera etapa no se dirigían a formar el convencimiento del juzgador, sino a la obtención de un resultado absoluto, y más tarde fue sustituido por unas normas que obligan al juzgador a formar su criterio según el contenido de estas, (como anteriormente se establecía en los numerales 256 a 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente, en épocas de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente: la falta de libertad judicial).

Frente al propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda probarse de un modo diferente al previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, generalmente abandonado, aunque sus reglas no deban descuidarse a la hora de la libre valoración del juez.

#### B). Intima convicción.

Aquí la ley no establece regla alguna para la apreciación de

las pruebas, El juez es libre de convencerse, según su íntimo -- parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa valorando aquéllas según su leal saber y entender. A esta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema (propio de los jurados populares), tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades pre-establecidas (muchas veces ajenas a la realidad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y por ende de injusticia.

Al respecto compartiendo el inconveniente de este sistema -- GLASER (citado por Hernando Devis Echandía) indica "... Debemos -- observar en primer término, que las críticas se enderezan por lo general contra el sistema del jurado de conciencia, que, como vimos, algunos denominan de libre convencimiento o de la convicción íntima, y que es en realidad una infortunada modalidad de la libre apreciación del juez. Es esa la causa de que se hable del peligro de la arbitrariedad, de que no puede preverse el resultado del proceso ni tenerse una seguridad probatoria, y que de una incógnita (la sentencia) queda dependiendo de otra incógnita (la -- convicción íntima)..." (52)

C). Sistema de la SANA CRITICA RACIONAL O LIBRE CONVICCION.

Al igual que la anterior, establece la mas plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquél, que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

Claro que si bien en este sistema el juez no tiene reglas -- que limiten sus posibilidades de convencerse, que goza de las mas amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite - infranqueable: El respeto a las normas que determinan o regulan el camino correcto de la mente de sus operaciones intelectuales.- La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas no jurídicas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común que dan contenido al método de la sana crítica racional.

Dicho sistema es sólo respecto a la fase procesal de valoración y no respecto a las anteriores fases probatorias. De tal -- criterio es Cafferata Nores al indicar que: "... Las libertades -- para valorar las pruebas. Para su introducción, en cambio, es -- preciso la observancia de las disposiciones legales respectivas, - o, dicho de otro modo, sólo se podrá valorar con libertad la prueba que fue recibida con resguardo de las normas que la reglaman-- tan..." (53)

Otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento demostrando al nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega a los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas (que más adelante se analizarán). Esto requiere la concurrencia de 2 operaciones intelectuales:

- La descripción del elemento probatorio (vgr. el testigo -- dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en el se apoya: - situación que en la práctica resulta de poca aplicación ya que -- los juzgadores sólo se dedican a describir o a insertar en sus -- resoluciones los elementos probatorios de la causa (en este caso-- testimonios) sin realizar ningún análisis o valoración crítica co rrespondiente.

Al aplicar este sistema se combinan las exigencias políticas y jurídicas relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cor tapisas legales, mediante el caudal probatorio recogido en el pro caso.

#### D). Sistema Mixto.

Como su mismo nombre lo indica participa de dos sistemas anteriores (tarifa legal y sana crítica racional , es decir sujeta la valoración de las pruebas o normas preestablecidas en el caso-

de la documental), y deja atrás a la crítica del juez, (el caso - de la testimonial). Pero como en el presente se trata sólo de -- analizar el sistema de operatividad para el testimonio. Podemos afirmar que para el mismo no existe un sistema mixto; en tal sentido también se pronuncia Furno (citado por Devis Echandia) al de terminar que "... Apreciado en su conjunto y como unidad el siste ma es o no libre y, por lo tanto no puede ser mixto. Cuando se - hable de sistemas, se debe entender por éste el conjunto de nor- mas y la posición del juez frente a las leyes sobre pruebas en -- general, que sólo pueden ser de libertad o de vinculación a sus - normas en la tarea de apreciar el conjunto de pruebas aportadas - al proceso. Si se considera cada medio en particular, no es posi ble negar que pueda consagrarse la libre apreciación para unos y - la tarifa legal para otros, y únicamente en este sentido puede ha blarse de sistema mixto..." (54)

Alcalá-Zamora (citado por Sergio García Ramírez) indica tam bién otro sistema de apreciación de las pruebas: El Ordálico; in dicando que "... bajo este sistema la divinidad es, quien se supo ne, interviene para decidir acerca de la prueba. No ha de valo- rar mayormente, pues, el juzgador, a quien bastará con atenerse - a los resultados físicos, sensibles de la ordalia..." (55). Pero dada la inaplicabilidad o ilógica práctica de este sistema sólo -

---

(54). *Op. cit.* p. 87

(55). García Ramírez, Sergio. Cursos de defeccho procesal penal. 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1989 pág. 389

se expone para efectos de conocimiento de los sistemas utilizados en el desarrollo de la humanidad; no sin antes, advertir que hay doctrinarios que determinan sistemas intermedios entre los antes analizados pero que en ninguna forma aportan mayores resultados.

Ahora bien, entrando en materia y observando que la amplia capacidad testimonial aceptada por nuestra ley de enjuiciamiento penal para el Distrito Federal sólo es concebida frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa. Sobre todo, desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los testimonios de personas insospechables que narran con plena buena fé y con el propósito honesto de decir la verdad, pueden estar plagados de errores. Es por eso que nos pronunciamos o somos partidarios de que en materia de testimonio debe regir el sistema de la sana crítica racional que como ya se vio, se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios. La valoración de estos queda exclusivamente en manos del juzgador quien podrá extraer libremente sus conclusiones a condición de que para llegar a ellas, respete las reglas que gobiernan el razonamiento humano: lógica, psicológica y experiencia común.

Lamentablemente, a menudo se olvida o se minimiza la necesidad de esta apreciación científica del testimonio. En otros casos falta capacitación técnica adecuada, que es insuficientemente sustituida por un empirismo vulgarizante ya que como precisa Francois Garphe (Citado por Cafferata Nores) ya que "... si el testi-

monio es viejo como el mundo, la ciencia del testimonio es tan -- joven como nuestro siglo XX deberá pasar algún tiempo más todavía para que ella logre el desarrollo judicial que merece..." (56)

De esta manera proponemos que la apreciación o análisis crítico del testimonio debe concretarse en todo caso por el juzgador en los siguientes elementos:

- |  |  |
|--|--|
| 1) Requisitos de --<br>fondo del medio<br>como son:  | A) Proposición.<br>B) Recepción.<br>C) Admisión y,<br>D) Desahogo. |
|  | X) Pertinencia del-<br>medio.                                      |
|  | E) Extrínsecos   |
|  | Y) Conducencia.  |
| 2) En los requi--<br>sitos de forma<br>como son los: | W) Utilidad.   |
|  | G) Fidelidad,<br>exactitud o<br>autenticidad.                      |
|  | F) Intrínsecos   |
|  | H) Sinceridad,<br>Credibilidad o<br>Veracidad.                     |

Y ya analizados los anteriores puntos precisan la base para-

continuar analizando los puntos G y H antes citados de los que a la vez se derivan situaciones también motivo de análisis, como -- son:

G) Fidelidad,

en el que

se examinarán: 1). Las condiciones mentales del testigo - en el momento de su percepción y de - la declaración.

2). La capacidad física del testigo para - declarar.

3). La capacidad física del testimonio para recibir los hechos sobre los cuales declara.

4). La capacidad memorativa del testigo y de las condiciones que puedan haberlo afectado en el caso concreto.

H) Sinceridad

en el que se

valorizarán: 1) Las condiciones morales del testigo.

2) Las condiciones sociales del testigo.

3) Las condiciones generales de la personalidad del testigo.

4) Las relaciones del testigo con las partes.

5) Las relaciones del testigo con la causa.

6) Las relaciones del testigo con el hecho - sobre el cual declara.

7) Y algo sumamente importante como es:

La manera como fue desahogado el testimonio y del interrogatorio hecho al testigo. (Incluyendo pruebas accesorias: careo confrontación, reconocimiento, etc.)

El juzgador al momento de analizar o aquilatar los puntos en teriores controlará las fases internas del testimonio indicadas - en capítulos anteriores, que son: PERCEPCION, MEMORIA Y DEPOSITON dándoles como indicamos, de acuerdo al sistema de la crítica racional, el valor que le merezcan para la causa, no sin antes re forzarla con el análisis del contenido del testimonio y que recaer sobre:

M) Examen del contenido del testimonio que consistirá en:

- 1). Que lo expuesto por el testigo no exceda de los límites del objeto de prueba.
- 2) La verosimilitud del hecho y de la manera como fue conocido por el testigo (de acuerdo a la razón -- de su dicho).
- 3). La credibilidad de su exposición en razón de sus condiciones intrínsecas y de la sinceridad del de ponente y,
- 4). La verosimilitud del hecho declarado en relación-

con otros hechos, con otros medios de prueba y en las contradicciones del mismo testigo o de varios.

No es el caso, se advierte, de exhibir un recetario para la valoración del testimonio. Sin embargo, consideramos la utilidad de las pautas que proponemos y que deben tomar los juzgadores no pasando por alto como indicamos, que el testimonio es un medio -- probatorio complicado que solo en el caso concreto será el juez -- quien con su poder de dirección y su facultad que le concede el -- sistema de la sana crítica racional decidirá los actos o actividades a llevar a cabo para satisfacer unos o todos los puntos propuestos con el firme propósito de una mejor administración de justicia.

Preciso agregar solamente como propuesta para nuestra legislación en el Distrito Federal que se incluya un dispositivo o artículo (como en la legislación Federal en donde se obligue a los juzgadores a exponer los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente el medio de prueba.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Aún en esta época, de desmesurado avance científico y técnico no ha logrado el hombre desplazar del medio judicial el testimonio; es un medio de prueba que ha sentado su imperio desde los albores de la humanidad cuando el hombre intentó hacerse justicia por sí mismo o la solicitó de otros. En todos los tiempos y latitudes el testigo ha narrado, contado o descrito a los juzgadores todos los pormenores relativos de los hechos delictivos y en especial, en el proceso penal, es a veces el único medio disponible para lograr convicción.

2.- Pero aún con todo y su importancia, no debemos olvidar que el error judicial en materia de pruebas es frecuentemente y pesa inevitablemente sobre el panorama de la justicia y desgraciadamente esa posibilidad aumenta cuando se trata de pruebas -- por testimonios.

3.- En virtud de que el testigo, como ser humano, adolece de deficiencias de sensopercepción, que afectan la memoria, la atención, los sentidos o sufre de trastornos mentales; fenómenos psíquicos que lo hacen fácilmente sugestionable; o está supeditado a ciertas condiciones como la edad, el sexo, su posición social, grado de cultura, capacidad intelectual, axiología moral y así, tanto estas circunstancias como la forma en como se intro

duce al proceso penal, a veces ponen en tela de juicio la importancia y valor conviccional del medio probatorio.

4.- Pero muchas de las problemáticas que presenta el testimonio son provocadas por los funcionarios encargados de su tratamiento en virtud de la serie de vicios que le imprimen y que --- afectan seriamente su eficacia, ya que observamos que las formalidades establecidas en la ley no se respetan; por ejemplo, no se advierte claramente de las sanciones a los testigos antes de declarar, no se toman las precauciones debidas para evitar la comunicación entre los mismos, se realiza una mala citación o notificación, se les ilustra, se les amenaza o presiona para que declaren en tal o cual sentido, no se les trata correctamente lo - que origina molestias en los mismos (factores que influyen en su deposición).

5.- Proponemos así cursos continuos de capacitación a personal judicial (jueces, secretarios de acuerdos, entre otros) en - el que se les enseñe la importancia del testimonio y como debenn llevar a cabo su desarrollo correcto en el proceso penal; evitar prácticas de corrupción; otorgar estímulos tanto económicas como laborales al personal, que los gobernantes comuniquen a la sociedad a través de los medios, los derechos y obligaciones que tienen sus integrantes cuando son requeridos como testigos en algún proceso penal.

6.- Importante fase es la del desahogo del medio probatorio pero desafortunadamente no se le presta la decidida atención a la-

formulación de preguntas al testigo, pues se obra mecánicamente, sin sentido y con ausencia de finalidad probatoria (con falta de técnica). Son interrogatorios deficientes. Las facultades de derecho no preparan a los futuros jueces y abogados litigantes en la difícil tarea de interrogar. Se recomienda que los juzgadores lleven a cabo actividades tendientes a verificar la capacidad física y mental del testigo.

7.- También al momento de desahogarse el testimonio, no se dejan las constancias previas en el acta de diligencia (actuaciones), importantísimas para el juez del conocimiento (las pocas -- veces que se encuentra en tal diligencia) al momento de la resolución definitiva. -- como el nerviosismo evidente del testigo, las variaciones en el tono de voz, cambios de coloración en la piel, -- entre otras. -- sin contar además que al documentar el testimonio hay mala puntuación, que cambia el sentido de lo expresado por el testigo; pésima ortografía, que cambia el contenido de un término; cuando los funcionarios menores interrogan y escriben a un -- mismo tiempo, lo cual es común, no se pueden concentrar en una u otra actividad, cuyo resultado es que ni interrogan ni escriben bien.

8.- Los empleados judiciales son los colaboradores inmediatos del juzgador, en los cuales deposita responsabilidades de diversa índole, por razón del exceso de trabajo. Tal es el caso, -- por ejemplo, de los "proyectistas" de sentencias (cargo desempeñado algunas veces por personas sin la total preparación jurídica --

adecuada para tan delicada función) que formulan la decisión judicial y el juez firma sin revisarla detenidamente, por lo cual solicitamos una descarga de trabajo que permite una mayor atención a las causas (no solo a las que contengan testimonios).

9.- Observamos también que nuestra legislación carece de -- dispositivos que regulen la proposición de la prueba testimo--- nial; es muy escasa en los requisitos para la admisión; no define con precisión el concepto de razón de su dicho; no obliga a - los juzgadores a exponer los razonamientos que hayan tenido en - cuenta para valorar jurídicamente la prueba testimonial.

10.- Es común que en la práctica judicial se valora el testimonio en forma abstracta, basándose únicamente el juzgador en el contenido del acta de la diligencia de desahogo, sin métodos de análisis, producto de una simple lectura, sin tener en cuenta los múltiples factores internos y externos que influyen sobre el testigo al percibir, retener y deponer los hechos, una valora--- ción así resulta fállida respecto a la realidad de los aconteci--- mientos.

11.- De esta manera se propone que el juzgador (como rector del proceso), debe estar formado, por lo menos elementalmente, - en los principios generales que conformen la psicología, la so--- cología, la criminología, la psiquiatría, y, en general, en las ramas de la ciencia que tengan por objeto de estudio el hombre y junto a una acrisolada integridad moral, para que así la activi--- dad judicial marche por los senderos de la justicia.

12.- En resumen, dada la importancia de la prueba testimonial en el procedimiento penal y la serie de vicios que en ella se imprimen, como son:

- A).- Deficiencias de sensopercepción, memoria y evocación - en el testigo.
- B).- Irregularidades en las formalidades legales exigidas - para tal medio probatorio: malas situaciones o notificaciones, preparación, desahogo y valoración deficientes, prácticas de corrupción, falta de técnica para interrogar, no asentar en actuaciones los elementos necesarios para los fines del proceso,
- C).- Y ausencia de dispositivos legales que regulen con precision las interrogantes a calificar, la forma de ofrecimiento, admisión, solemnidades de desahogo y elementos a tomar en cuenta al valorar el testimonio entre - otros expuestos en el cuerpo de la presente investigación, trae como resultado que los juzgadores no le den la importancia y análisis preciso al momento de resolver en instancias definitivas, lo que genera un concepto trunca de la verdad histórica que se busca en el -- proceso penal y que en definitiva recae en la impartición de justicia.

13.- Por lo que se propone dada su importancia reseñada, --- una mayor atención a la prueba testimonial por parte de los legis

ladores, juzgadores, abogados, partes procesales y por que no, por la sociedad entera (en lo que a cada uno le corresponde), de lo -- que se podría mencionar a manera enunciativa ,ás no limitativa, lo siguiente:

A).- Crear dispositivos que técnico-jurídicamente perfeccionen el testimonio.

B).- Mayor capacitación o cursos periódicos a los sujetos que intervienen en su desarrollo para que conozcan a fondo la trascendencia, características, desarrollo y perfeccionamiento del testimonio, en los que se pueden incluir cursos de la teoría de la ---- prueba judicial, técnicas de interrogatorio, técnicas de valoración del testimonio, entre otros, conocimientos elementales de --- psicología, psiquiatría y criminología.

C).- Supresión total de prácticas de corrupción en la impartición de justicia.

D).- Descarga de trabajo a los empleados judiciales y administrativos que intervienen en la administración de justicia.

E).- Mayores estímulos económicos, laborales y sociales a los empleados antes indicados.

F).- Programas intensivos de orientación a los ciudadanos que por cualquier causa lleguen a intervenir como testigos en alguna - causa penal, precisándoles tanto sus derechos como obligaciones - como tal.

G).- Aplicación eficaz de los medios de apremio así como correcciones disciplinarias para lograr el correcto desarrollo de la prueba de testigos.

Lo anterior permitirá a criterio del sustentante despejar - la abrupta maleza que impide avizorar el objeto del proceso penal: LA VERDAD, elemento esencial de justicia.

B I B L I O G R A F I A

- ADIP AMADO PRUEBA DE TESTIGOS Y FALSO TESTIMONIO.  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1983.  
ED. DE PALMA
- ACERO, JULIO PROCEDIMIENTO PENAL.  
MEXICO, PUEBLA, 1976 ED CAJIGA  
7a. EDICION
- CARDENAS VELASCO, ROLANDO JURISPRUDENCIA MEXICANA (1917 - 1985)  
MEXICO, 1987 CARDENAS EDITORES  
1a. EDICION
- CLARIA OLMEDO, JORGE A. DERECHO PROCESAL (ESTRUCTURA DEL PRO-  
CESO).  
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1983 ED. DE  
PALMA. TOMO II
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PE-  
NALES.  
MEXICO D.F. 1974, ED. PORRUA, S.A.  
3a. EDICION

- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL.  
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1981. ED.  
CARDENAS EDITORES, 5ta. EDICION  
TOMO II.
- DIAZ DE LEON, MARCO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
ANTONIO EL D.F. (COMENTADO).  
MEXICO D.F. 1990. ED. PORRUA, S.A.
- DIAZ DE LEON, MARCO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL.  
ANTONIO MEXICO, D.F. 1989 ED. PORRUA, S.A.  
2a. EDICION
- DIAZ DE LEON, MARCO TRATADO DE LAS PRUEBAS PENALES.  
ANTONIO MEXICO D.F. 1991, ED. PORRUA, S.A.  
4ta. EDICION
- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO COMPENDIO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO  
PROCESAL CIVIL.  
MEXICO. 1977, ED. PORRUA, S.A. 1a. ED.
- ETTORE, DOSSI LA PRUEBA TESTIMONIAL.  
BOGOTA, COLOMBIA, 1986. ED. TEMIS  
1a. EDICION.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.  
MEXICO 1989. ED. PORRUA, S.A. 5a. ED.



LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
5. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.
6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.